



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 412

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 065 DE 2020 SENADO

por medio del cual se establece la gestión de residuos domésticos con riesgo biológico e infeccioso como un servicio público prioritario y continuo.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 065 DE 2020 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA GESTIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS CON RIESGO BIOLÓGICO E INFECCIOSO COMO UN SERVICIO PÚBLICO PRIORITARIO Y CONTINUO."

Bogotá, D. C. 11 de mayo de 2021

Senador:
GUILLERMO GARCÍA REALPE
Presidente
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

REFERENCIA: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley Número 065 de 2020 Senado, "Por medio del cual se establece la gestión de residuos domésticos con riesgo biológico e infeccioso como un servicio público prioritario y continuo."

Respetado Señor presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta de Senado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Honorables Senadores el Informe de Ponencia POSITIVA para Segundo Debate al Proyecto de Ley Número 065 de 2020 Senado, "Por medio del cual se establece la gestión de residuos domésticos con riesgo biológico e infeccioso como un servicio público prioritario y continuo."

Adjunto original en formato PDF con firma y en formato Word sin firma.

Cordialmente,

Nora García Burgos
NORA GARCÍA BURGOS
Senadora de la República

I) TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente Proyecto de Ley 065 de 2020 Senado, "Por medio del cual se establece la gestión de residuos domésticos con riesgo biológico e infeccioso como un servicio público prioritario y continuo." es de autoría de la Senadora NADIA BLEL SCAFF, y fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 20 de julio de 2020 y se publicó en la Gaceta Oficial No 597 de 2020, así mismo la ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta Oficial No. 1118 de 2020.

Esta iniciativa parlamentaria fue aprobada en primer debate en la Comisión Quinta del Senado de la República el día 24 de noviembre de 2020, cumpliendo con los requisitos formales exigidos para tal efecto, conforme a lo establecido en el artículo 149 de la Constitución Política de Colombia.

II) TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 065 DE 2020 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA GESTIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS CON RIESGO BIOLÓGICO E INFECCIOSO COMO UN SERVICIO PÚBLICO PRIORITARIO Y CONTINUO."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. La gestión integral de residuos domésticos con riesgo biológico e infeccioso es un servicio público básico, esencial y prioritario, cuya continuidad debe ser garantizada por el Municipio o Distrito.

Los gobiernos departamentales en el marco de su competencia colaborarán en la ejecución de las acciones que resulten necesarias para dar continuidad al manejo de residuos domésticos con riesgo biológico e infeccioso teniendo en cuenta los lineamientos especiales que se expidan para tal efecto.

ARTÍCULO 2°. Gestión Integral de Residuos Domésticos con Riesgo Biológico o Infeccioso. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la gestión integral de los residuos doméstico con riesgo biológico o

infeccioso. Para tal efecto definirá entre otros, los siguientes aspectos:

1. Los operadores habilitados para prestar el servicio de recolección y transporte.
2. Obligaciones de los generadores, gestores y autoridades ambientales competentes.
3. Las tecnologías de desactivación, tratamiento y disposición final.
4. Los lineamientos de separación, manejo, recolección de los residuos domésticos con riesgo biológico o infeccioso.

ARTÍCULO 3°. Protocolos Especiales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará los protocolos e instrumentos similares de obligatorio cumplimiento, que les permita a los actores involucrados en la gestión de los residuos domésticos con riesgo infeccioso o biológico, realizar el adecuado manejo de los mismos en las operaciones y procesos que correspondan.

ARTÍCULO 4°. Plan de gestión integral de residuos sólidos PGRIS. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, desarrollará los lineamientos para ajustar los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos- PGRIS municipal o regional al cumplimiento de las reglamentaciones expedidas para la adecuada gestión integral de los residuos doméstico con riesgo biológico o infeccioso.

El Gobierno Nacional brindará apoyo técnico y financiero a los municipios que a la fecha de expedición de la presente ley no cuenten con un PGRIS actualizado o en ejecución.

ARTÍCULO 5°. Educación Ciudadana. Las autoridades ambientales del orden nacional y territorial promoverán a través de los medios masivos de comunicación, campañas pedagógicas de sensibilización ciudadana dirigidas a fomentar la adecuada separación en la fuente y el cumplimiento de los lineamientos bioseguridad en la disposición de residuos domésticos con riesgo biológico o infeccioso.

ARTÍCULO 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley No. 065 de 2020 Senado **“Por medio del cual se establece la gestión de residuos domésticos con riesgo biológico e infeccioso como un servicio público prioritario y continuo”** en sesión virtual de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República del día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

III) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA GESTIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS CON RIESGO BIOLÓGICO E INFECCIOSO COMO UN SERVICIO PÚBLICO PRIORITARIO Y CONTINUO”

➤ **ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley fue presentado en el Congreso de la República en la legislatura 2020-2021, se presenta ante el Congreso de la República con la finalidad de que sea debatido dentro de los trámites respectivos y se convierta en Ley de la República.

➤ **FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

INTRODUCCIÓN

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente realizó un llamado a los Gobiernos a consagrar en el marco de sus ordenamientos internos la gestión de los residuos médicos, peligrosos y domésticos como un servicio público urgente y básico en el marco de la actual pandemia por SARS- COVID 19. Toda vez que el manejo seguro de estos desechos corresponde a una medida esencial para garantizar la salud pública y la integridad del medio ambiente, por el contrario, una inadecuada gestión y disposición final de los mismos tiene la facultad de ocasionar *“un efecto rebote”* en la propagación del virus.

En nuestro país, marco jurídico vigente contempla las disposiciones para la adecuada gestión de los residuos con riesgo biológico o infeccioso en entornos hospitalarios entre otros¹; sin embargo, no precisa un modelo de gestión y prestación de servicio público de aseo cuando residuos con riesgo biológico e infeccioso son generados al interior de los hogares. Debe tenerse presente en este aspecto que alrededor del 80% de la población contagiada con COVID 19, recibe atención médica desde su residencia², sin necesidad de tratamiento hospitalario.

Si bien, se han dictado pautas y metodologías para la adecuada separación en la fuente de este tipo de residuos, existe un vacío normativo frente a su tratamiento integral y disposición final; en la medida que este tipo de residuos no pueden ser asimilable a los residuos ordinarios de que trata el Decreto 2981 de 2013, pues

¹ Decreto 351 de 2014, compilado en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1164 de 2002.
² OMS.

tienen la condición de ser potenciales transmisores de riesgos biológicos.

En ese sentido, la iniciativa planteada establece el reconocimiento de esta nueva categoría de residuos en el marco del sistema de gestión de residuos del país y declara su adecuado tratamiento como un servicio público prioritario y continuo en el marco de la emergencia sanitaria.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer la adecuada gestión integral de residuos domésticos con riesgo biológico e infeccioso como un servicio público básico, esencial y prioritario, cuya continuidad debe ser garantizada por el municipio o distrito en el marco de la emergencia sanitaria por SARS-COVID 19.

Lo anterior, con miras a evitar que su inadecuado tratamiento pueda llegar a constituir focos de proliferación del virus que pongan en riesgo la salud pública y el medio ambiente.

RESIDUOS CON RIESGO BIOLÓGICO E INFECCIOSO EN LOS HOGARES COLOMBIANOS.

Las medidas de protección y prevención adoptadas para enfrentar la emergencia sanitaria por el virus SAR- COVID 19 han generado un impacto directo en la proliferación de residuos al interior de los hogares colombianos. Dentro de estos se destacan los elementos de protección personal (guantes, mascarillas, medicamentos entre otros).

Estos desechos aun cuando son generados dentro del ámbito doméstico y no hospitalario, tienen la capacidad de constituir un riesgo biológico o infeccioso, toda vez que tal como la ha manifestado la ONU, el 80% de los pacientes infectados con COVID 19 son tratados desde sus residencias sin lugar a hospitalización.

Por ello, en las observaciones realizadas frente a su adecuada gestión establecen: *La gestión segura de los residuos domésticos también será crucial durante la emergencia del COVID-19. Los desechos médicos como mascarillas, guantes, medicamentos usados o vencidos y otros artículos contaminados pueden mezclarse fácilmente con la basura doméstica, pero deben tratarse como desechos peligrosos y eliminarse por separado. Estos deben almacenarse aparte de otros flujos de residuos domésticos y ser recolectados por operadores municipales u operadores de gestión de residuos especializados*³.

Esta nueva modalidad de residuos domésticos posee particularidades que hacen inoperantes los planes de gestión ambiental establecidos para el tratamiento de

³ ONU- Para el Medio Ambiente 2020. <https://www.unenvironment.org/es/noticias-y-reportajes/comunicado-de-prensa/la-gestion-de-residuos-es-un-servicio-publico-esencial>.

residuos ordinarios, sobre todo, si se tiene en cuenta la fácil transmisión del virus y su permanencia en superficies y objetos. De acuerdo con el artículo investigativo publicado por la Universidad Externado el tiempo de supervivencia del virus de acuerdo a la composición de los objetos puede clasificarse de la siguiente manera:

MATERIAL	TIEMPO DE SUPERVIVENCIA
Cartón- papel	24 horas
Cobre	4 horas
Guantes	8 horas
Acero inoxidable	72 horas
Plástico	72 horas
Ropa y zapatos	51 días

Fuente. Universidad Externado⁴.

En ese sentido, se hace necesario establecer un marco normativo que permita consolidar las exigencias técnicas que impidan generar en la cadena de tratamiento, riesgos de contagios para los diferentes actores que intervienen.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en apoyo del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, expidieron una serie de lineamientos de contenido no normativo que dan orientaciones en materia de prevención, clasificación en la fuente y roles a cumplir por los distintos actores.⁵ Sin embargo, en la misma no se define la naturaleza especial de dichos residuos ni se adopta un esquema de tratamiento especial frente a la disposición final.

Actualmente la disposición final dada a estos residuos corresponde al mismo tratamiento de residuos ordinarios, desconociendo las pautas de disposición final sobre reciclaje o la eliminación de dichos desechos se detallan en la a hoja de datos del Convenio de Basilea sobre los residuos médicos y hospitalarios.

⁴ Generación y manejo de residuos durante la pandemia del COVID-19. Carolina Montes Cortés, Universidad Externado 2020.

⁵ https://www.minambiente.gov.co/images/Todo_debe_saber_sobre_residuos_tiempo_SARS-COV-2_COVID-19.pdf.pdf.

Cuadro 2
Panorama de los métodos de eliminación y tratamiento adecuados para distintas categorías de desechos sanitarios peligrosos

Método	Inocuidad: presencia en dos etapas (en una zona de quemado selectivo por circuito hermético)	Inocuidad en cámara única o incineración de desechos municipales	Desinfectación química	Tratamiento con temperatura y humedad en autoclave	Tratamiento en autoclave	Incineración (por ejemplo con hornillo o vela, etc. - solo prequemado manual)	Verificación: especímenes de desechos	Descarga a sistema de alcantarillado	Otros métodos
Desechos infecciosos	Si	Si (residuos especiales, como alimentación directa)	Pequeñas cantidades	Si	Si (desechos biomédicos)	No	Si	Si	Si - solo arena y betún

Fuente: Convenio de Basilea⁶.

2.2 PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN EL PAÍS.

El servicio público de aseo tiene una cobertura a nivel nacional de 94% y el 97.8% de las toneladas son dispuestas en los 174 rellenos sanitarios y ambientales, sin embargo, la prestación de este servicio en las regiones del país no se evidencia de forma continua. Tratándose de las zonas rurales del país, el panorama es distinto, el 76,1% de la población no cuenta con el servicio, viéndose en la necesidad de depositar los desechos en basureros de cielo abierto sin ningún control ambiental.

Aunado a ello, de los 158 sitios de disposición final con información sobre vida útil, el 35% tienen una vida útil vencida o próxima a vencer (entre 0 a 3 años). Lo anterior, es se ha considerado como una alerta porque puede que la prestación del servicio de aseo se vea afectada, en términos de continuidad y calidad, por la pérdida de capacidad de estos sitios⁷.

2.2.1 PRINCIPALES DESAFÍOS PARA EL SECTOR DE RESIDUOS SÓLIDOS EN COLOMBIA.

Dentro de los principales desafíos que enfrenta el sector de gestión de residuos sólidos en el país, tal como lo identifican los documentos CONPES 3874 de 2016 y 3934 de 2018, se destacan los siguientes aspectos:

- ✓ Ausencia de incentivos económicos, normativos y regulatorios para minimizar la generación de residuos sólidos y aumentar los niveles de aprovechamiento y tratamiento de los mismos, lo cual ha conllevado entre otros factores, al desbordamiento de la capacidad física de los rellenos sanitarios, con sus consecuentes problemas en el ambiente y en la salud humana.

⁶ Directrices técnicas sobre el manejo ambientalmente racional de los desechos biomédicos y sanitarios.
⁷ Informe de Disposición Final de Residuos Sólidos – 2017. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 2018.
https://www.superservicios.gov.co/sites/default/archivos/Publicaciones/Publicaciones/2018/Dic/2_disposicion_final_de_residuos_solidos_-_informe_2017.pdf.

- ✓ Inoperancia del sistema de separación en la fuente para garantizar un mayor aprovechamiento y tratamiento de residuos.
- ✓ Existencia de una amplia brecha entre la generación de los residuos y su aprovechamiento como productos residuales.
- ✓ Insuficiente infraestructura para el tratamiento de residuos y se carece de incentivos a la inversión privada en infraestructura y logística de recuperación de materiales. Aun cuando el modelo propuesto es el de gestión circular, actualmente los recursos disponibles se continúan destinando principalmente a rellenos sanitarios y, por ende, se siguen priorizando recursos económicos a infraestructura tradicional de una economía lineal.

✓ **Separación en la fuente.** La actual inoperancia de la separación en la fuente como herramienta para el aprovechamiento y tratamiento de los residuos sólidos, radica en la falta de cultura ciudadana y educación frente al manejo y clasificación de los mismos. La inadecuada clasificación que realizan las familias colombianas, trae consigo que los materiales se contaminen y resulte más costoso o riguroso someterlos a procesos de aprovechamiento. De esta manera, se pierde su potencial energético o ya no pueden usarse como materia prima, por lo que tienen que disponerse en los rellenos sanitarios, finalizando tempranamente su ciclo de vida.

De acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) solo el 44% de los hogares clasifican los residuos⁸. Aunque este porcentaje es alto en apariencia, si esta separación fuese adecuada, los 10,1 millones de hogares que tiene el país generarían alrededor de 4,7 millones de toneladas al año, de los cuales se podrían aprovechar cerca de 2,4 millones de toneladas, incluido el tratamiento de orgánicos seleccionados y los niveles de aprovechamiento del país estarían muy de cerca del 20% actualmente.

Tal como se evidencia a partir de las cifras suministradas por el DANE, adelantar la gestión para la adecuada clasificación de los residuos desde los hogares colombianos a partir de estrategias de educación y sensibilización, contribuiría a un incremento del porcentaje de aprovechamiento en el país. Sin embargo, actualmente no existe una campaña intensiva promovida por el Gobierno Nacional, similar a las campañas por ahorro de agua o reducción del consumo de energía, que generen un impacto mayor en la mayoría de los ciudadanos.

⁸ Documento CONPES 3874 Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos -2016, pág. 26

IV) FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA QUE AVALA EL PROYECTO DE LEY

- ✓ **Ley 142 de 1994.** Mediante la cual se regulan los servicios públicos domiciliarios. Define la prestación directa de los servicios por parte de los municipios, su competencia para hacerlo, el régimen jurídico de las empresas de servicios públicos y la participación de entidades públicas en empresas de servicios públicos.
- ✓ **Decreto Nacional 2981, de 2013.** Decreto reglamentario del servicio público de aseo, cuyo objetivo va encaminado a fomentar su eficiencia y calidad, así como la participación de los usuarios, una cultura de “no basura”, el aprovechamiento de residuos y la protección de la salud y el medioambiente.

PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 065 de 2020 Senado** “Por medio del cual se establece la gestión de residuos domésticos con riesgo biológico e infeccioso como un servicio público prioritario y continuo”; Conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

Nora García Burgos
NORA GARCÍA BURGOS
 Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 065 DE 2020 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GESTIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS CON RIESGO BIOLÓGICO E INFECCIOSO COMO UN SERVICIO PÚBLICO PRIORITARIO Y CONTINUO.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

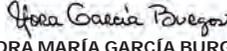
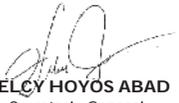
ARTÍCULO 1°. La gestión integral de residuos domésticos con riesgo biológico e infeccioso es un servicio público básico, esencial y prioritario, cuya continuidad debe ser garantizada por el Municipio o Distrito.

Los gobiernos departamentales en el marco de su competencia colaborarán en la ejecución de las acciones que resulten necesarias para dar continuidad al manejo de residuos domésticos con riesgo biológico e infeccioso teniendo en cuenta los lineamientos especiales que se expidan para tal efecto.

ARTÍCULO 2°. **Gestión Integral de Residuos Domésticos con Riesgo Biológico o Infeccioso.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la gestión integral de los residuos doméstico con riesgo biológico o infeccioso. Para tal efecto definirá entre otros, los siguientes aspectos:

5. Los operadores habilitados para prestar el servicio de recolección y transporte.
6. Obligaciones de los generadores, gestores y autoridades ambientales competentes.
7. Las tecnologías de desactivación, tratamiento y disposición final.
8. Los lineamientos de separación, manejo, recolección de los residuos domésticos con riesgo biológico o infeccioso.

ARTÍCULO 3°. **Protocolos Especiales.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará los protocolos e instrumentos similares de obligatorio cumplimiento, que les permita a los actores involucrados en la gestión de los residuos domésticos con riesgo infeccioso o biológico, realizar el adecuado manejo de los mismos en las operaciones y procesos que correspondan.

<p>ARTÍCULO 4°. Plan de gestión integral de residuos sólidos PGRIS. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, desarrollará los lineamientos para ajustar los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos- PGRIS municipal o regional al cumplimiento de las reglamentaciones expedidas para la adecuada gestión integral de los residuos doméstico con riesgo biológico o infeccioso.</p> <p>El Gobierno Nacional brindará apoyo técnico y financiero a los municipios que a la fecha de expedición de la presente ley no cuenten con un PGIRS actualizado o en ejecución.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Educación Ciudadana. Las autoridades ambientales del orden nacional y territorial promoverán a través de los medios masivos de comunicación, campañas pedagógicas de sensibilización ciudadana dirigidas a fomentar la adecuada separación en la fuente y el cumplimiento de los lineamientos bioseguridad en la disposición de residuos domésticos con riesgo biológico o infeccioso.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p>NORA GARCÍA BURGOS Senadora de la República</p>	<p style="text-align: center;">COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL</p> <p>Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</p> <p>En la fecha, siendo las cuatro y treinta y cinco (04:35 p.m.) se recibió el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 065 de 2020 Senado "Por medio del cual se establece la gestión de residuos domésticos con riesgo biológico e infeccioso como un servicio público prioritario y continuo.", firmado por la honorable senadora Nora María García Burgos.</p> <p>Se solicita su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la Oficina de Leyes de Senado.</p>  <p>DEL CY HOYOS ABAD Secretaría General</p>
<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 065 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA GESTIÓN DE RESIDUOS DOMÉSTICOS CON RIESGO BIOLÓGICO E INFECCIOSO COMO UN SERVICIO PÚBLICO PRIORITARIO Y CONTINUO."</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. La gestión integral de residuos domésticos con riesgo biológico e infeccioso es un servicio público básico, esencial y prioritario, cuya continuidad debe ser garantizada por el Municipio o Distrito.</p> <p>Los gobiernos departamentales en el marco de su competencia colaborarán en la ejecución de las acciones que resulten necesarias para dar continuidad al manejo de residuos domésticos con riesgo biológico e infeccioso teniendo en cuenta los lineamientos especiales que se expidan para tal efecto.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Gestión Integral de Residuos Domésticos con Riesgo Biológico o Infeccioso. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la gestión integral de los residuos doméstico con riesgo biológico o infeccioso. Para tal efecto definirá entre otros, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los operadores habilitados para prestar el servicio de recolección y transporte. 2. Obligaciones de los generadores, gestores y autoridades ambientales competentes. 3. Las tecnologías de desactivación, tratamiento y disposición final. 4. Los lineamientos de separación, manejo, recolección de los residuos domésticos con riesgo biológico o infeccioso. <p>ARTÍCULO 3°. Protocolos Especiales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará los protocolos e instrumentos similares de obligatorio cumplimiento, que les permita a los actores involucrados en la gestión de los residuos domésticos con riesgo infeccioso o biológico, realizar el adecuado manejo de los mismos en las operaciones y procesos que correspondan.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Plan de gestión integral de residuos sólidos PGRIS. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, desarrollará los lineamientos para ajustar los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos- PGRIS municipal o regional al</p>	<p>cumplimiento de las reglamentaciones expedidas para la adecuada gestión integral de los residuos doméstico con riesgo biológico o infeccioso.</p> <p>El Gobierno Nacional brindará apoyo técnico y financiero a los municipios que a la fecha de expedición de la presente ley no cuenten con un PGIRS actualizado o en ejecución.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Educación Ciudadana. Las autoridades ambientales del orden nacional y territorial promoverán a través de los medios masivos de comunicación, campañas pedagógicas de sensibilización ciudadana dirigidas a fomentar la adecuada separación en la fuente y el cumplimiento de los lineamientos bioseguridad en la disposición de residuos domésticos con riesgo biológico o infeccioso.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley No. 065 de 2020 Senado "Por medio del cual se establece la gestión de residuos domésticos con riesgo biológico e infeccioso como un servicio público prioritario y continuo" en sesión virtual de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la Republica del día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).</p>  <p>NORA MARÍA GARCÍA BURGOS Ponente Coordinadora</p>  <p>GUILLERMO GARCÍA REALPE Presidente</p>  <p>DEL CY HOYOS ABAD Secretaría General</p>

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 314 DE 2020 SENADO – 220 DE 2019 CÁMARA

por la cual se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. 12 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República
Ciudad.

Referencia: INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 314 DE 2020 SENADO – 220 DE 2019 CÁMARA. "Por la cual se crea el sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones"

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para segundo debate al proyecto de ley no. 314 de 2020 Senado – 220 de 2019 cámara. El Informe de Ponencia de este Proyecto de Ley se rinde en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley tiene como fin los siguientes propósitos:

1. La creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes, como instrumento de articulación para identificar y atender los principales factores que inciden en posibles actos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.
2. La modificación de la Ley 1146 de 2007 en lo concerniente al Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual.
3. Establece la elaboración Plan Estratégico Integral para la Atención y Prevención de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, como herramienta que integre las acciones desempeñadas por los entes estatales que componen el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual de los Niños, Niñas y Adolescentes.

En Senado surtió su primer debate el 21 de abril de 2021.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Un tema de relevancia lo encontramos en la situación actual de la niñez y la adolescencia en Colombia, que puede plantearse con base a estas situaciones:

- i. El alza en los índices de violencia y delitos de índole sexual cometidos contra los menores de edad.
- ii. La situación de desprotección de derechos en que se encuentran los menores a nivel territorial.
- iii. La falta de integración entre entidades que imposibilita una visión clara sobre el panorama de la violencia sexual contra los menores de edad a nivel nacional.
- iv. Las falencias en los mecanismos existentes para proporcionar una acción de prevención articulada entre entidades del Estado sobre las alertas de violencia sexual contra menores de edad.

Cifras y Datos aportados por la Fiscalía general de la Nación que evidencian el terrible panorama de los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

Durante el periodo comprendido entre el año 2014 al primer trimestre del año 2020 el SPOA registró 10.606 noticias criminales por los delitos relacionados con la ESCNNA. La Tabla 1 *Número de procesos por delito con víctimas de explotación sexual menores de edad* muestra que el 57% de los ingresos son por el delito de pornografía con menores y el 43% son entradas por delitos de demanda de explotación sexual comercial, estímulo a la prostitución de menores, utilización de medios de comunicación para ofrecer actividad sexual con niñas, niños y adolescentes y turismo sexual.

Tabla 1. Número de procesos por delito con víctimas de explotación sexual menores de edad

Artículo	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
Demanda de Explotación sexual con menor de 18 años (Art. 217A)	148	151	151	255	331	360	91	1487
Estímulo a la prostitución de menores (Art. 217)	18	25	20	30	17	39	8	157
Inducción a la prostitución (Art. 213)	128	164	142	147	154	185	42	962
Pornografía con menores (Art. 2189)	455	722	826	1110	1286	1319	379	6097
Turismo Sexual (Art. 219)	1	0	1	3	0	0	1	6
Utilización o facilitación (Art. 219A)	149	238	244	334	365	450	117	1897
Total General	899	1300	1384	1879	2153	2353	638	10606

Número de procesos por delitos de trata por mes de entrada. describe el número de entradas por el delito de Trata de personas por el mes y el año en los que la FGN conoció el proceso.

Tabla 4. Número de procesos por delitos de trata por mes de entrada

MES ENTRADA	AÑO ENTRADA							TOTAL
	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
enero	16	8	8	11	10	12	11	76
febrero	19	22	12	11	8	11	15	98
marzo	12	14	16	13	15	20	17	107
abril	17	19	6	15	19	18	2	96
mayo	20	15	16	33	37	22	0	143
junio	10	12	13	20	22	17	0	94
julio	20	16	15	11	15	13	0	90

MES ENTRADA	AÑO ENTRADA							TOTAL
	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
agosto	15	19	18	14	15	29	0	110
septiembre	20	17	24	15	13	26	0	115
octubre	7	18	15	13	19	25	0	97
noviembre	11	11	26	17	21	18	0	104
diciembre	11	17	25	7	19	17	0	96
Total General	178	188	194	180	213	228	45	1226

Número de procesos con víctimas de explotación sexual menores de edad por mes de entrada, permitirá identificar el número de entradas por mes y año de la entrada.

Tabla 5. Número de procesos con víctimas de explotación sexual menores de edad por mes de entrada

MES ENTRADA	AÑO ENTRADA							TOTAL
	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
enero	16	8	8	11	10	12	11	76
febrero	19	22	12	11	8	11	15	98
marzo	12	14	16	13	15	20	17	107
abril	17	19	6	15	19	18	2	96
mayo	20	15	16	33	37	22	0	143
junio	10	12	13	20	22	17	0	94
julio	20	16	15	11	15	13	0	90
agosto	15	19	18	14	15	29	0	110
septiembre	20	17	24	15	13	26	0	115
octubre	7	18	15	13	19	25	0	97
noviembre	11	11	26	17	21	18	0	104
diciembre	11	17	25	7	19	17	0	96
Total General	178	188	194	180	213	228	45	1226

Número de procesos con víctimas NNA de explotación sexual por departamento de los hechos

Tabla 6. Número de procesos con víctimas NNA de explotación sexual por departamento de los hechos

DEPARTAMENTO DE LOS HECHOS	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
BOGOTÁ, D. C.	207	316	368	476	464	598	158	2.587
Antioquia	160	239	232	321	351	465	116	1.884
Valle del Cauca	55	95	143	174	184	179	42	872
Santander	49	99	62	78	166	119	27	600
Cundinamarca	30	73	76	102	119	117	25	542
Tolima	27	61	58	79	94	81	19	419
Caldas	28	56	42	53	89	70	29	367
Bolívar	49	26	46	51	77	77	29	355
Risaralda	46	47	26	59	59	59	19	315
Meta	20	33	35	60	69	75	22	314
Atlántico	26	24	29	44	67	62	21	273
Norte de Santander	26	22	26	43	39	62	21	239
Huila	27	26	28	32	46	50	12	221
Boyacá	24	26	29	31	37	52	6	205
Córdoba	24	19	25	41	33	38	9	189
Magdalena	15	15	18	37	37	46	9	177
Quindío	24	20	28	34	29	24	9	168
Cauca	6	12	20	34	35	31	10	148
Nariño	4	11	19	30	28	31	5	128
Cesar	6	13	13	20	22	23	11	108
Caquetá	12	11	6	18	26	19	3	95
Sucre	12	12	15	16	21	12	6	94
La Guajira	4	9	4	6	14	16	3	56
Putumayo	3	3	8	7	10	8	5	44
Casanare	6	10	6	3	11	5	2	43
Arauca	1	3	7	5	10	8	1	35
Chocó	2	8	5	6	7	4	2	34
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	2	5	6	4	2	10	1	30

DEPARTAMENTO DE LOS HECHOS	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
Guainía	1	1	1	2	1	1	13	20
Guaviare	1	2	2	6	3	4	0	18
Sin registro	0	0	1	5	1	1	2	10
Amazonas	1	3	0	0	2	2	1	9
Vaupés	0	0	0	2	0	3	0	5
Vichada	1	0	0	0	0	1	0	2
Total general	899	1.300	1.384	1.879	2.153	2.353	638	10.606

Número de entradas por año y ii. el número de procesos que registran en el SPOA por delito la actuación de sentencia condenatoria o sancionatoria.

Tabla 7. Número de entradas por delito y año de la entrada

Artículo	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
Constreñimiento a la prostitución art. 214.	10	12	10	8	5	9	6	10	8	12	3	93
Estímulo a la prostitución de menores. Art. 217	47	40	25	25	18	25	20	30	17	39	8	294
Inducción a la prostitución art. 213.	104	109	123	132	128	164	142	147	154	185	42	1430
Total	161	161	158	165	151	198	168	187	179	236	53	1817

Tabla 8. Número de actuaciones de sentencia condenatoria o sancionatoria para procesos que ingresaron desde 2010

ARTÍCULO	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
Constreñimiento a la prostitución art. 214.	0	0	0	0	1	0	1	2	0	0	4
Estímulo a la prostitución de menores. Art. 217	0	1	1	2	3	3	2	2	2	0	16
Inducción a la prostitución art. 213	1	0	0	2	5	7	3	8	7	1	34
Total actuaciones	1	1	1	4	9	10	6	12	9	1	54

¿Cuántas investigaciones ha realizado la Fiscalía por el delito de tráfico de niños, niñas y adolescentes desde 2010 a la fecha?

Tabla 9. Números de investigaciones que ingresaron a la Fiscalía por el delito de tráfico de niños, niñas y adolescentes desde 2010 al 10 de abril 2020

Artículo	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
Trafico de niñas, niños y adolescentes Art 188C Ley 1453	0	11	4	16	10	12	15	16	17	15	7	123

Como se logra evidenciar en estas cifras, el fenómeno del delito sexual contra niños, niñas y adolescentes es una constante en el país, es una conducta recurrente, por lo que se hace necesaria la intervención inmediata mediante la política pública y la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas que se propone en esta iniciativa para reaccionar y de esta manera prevenir y reducir la violencia sexual en nuestro país, y garantizar de esta manera los derechos de nuestro niños, niñas y adolescentes.

Sobre la situación de la infancia y adolescencia en Colombia

Según el Censo de 2018 del DANE, el 22,6% de la población colombiana es menor de 15 años, la población de niños y niñas que ha venido en disminución según lo que se evidencia en comparación de los censos desde 1985.

Esta población menor de edad es sujeto de protección especial y vigilancia por parte del Estado colombiano, por lo que entre las múltiples entidades encargadas de hacer vigilancia y control sobre los casos de violencia y violencia sexual. Entre estos se encuentran el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), el Instituto Nacional de Salud (INS), sin contar con las carteras ministeriales, la rama judicial y los entes como la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional sobre los que directamente recae lo que respecta al delito.

Si bien es importante resaltar que en la actualidad existen diversos sistemas de monitoreo de la situación de violencia contra la infancia y la adolescencia estos se encuentran desarticulados.

Sistemas de monitoreo de la situación de violencia contra la Infancia y Adolescencia:

Observatorio de Violencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

El Observatorio de Violencia (Centro de Referencia Nacional sobre Violencia) del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), maneja dos mecanismos puntuales, en primer lugar, un sistema de indicadores de infancia, adolescencia y juventud donde por códigos clasifica las lesiones fatales y no fatales en dos subcategorías (mayor de edad o menor de edad) y genera las tasas por contexto del hecho o la forma del fallecimiento.

Para el 2018, los indicadores de Infancia, adolescencia y juventud indican que 20.318 menores de edad y jóvenes fallecieron ese año a causa de lesiones fatales entre accidentes, accidentes de transporte, homicidios y suicidios (3.978 menores de edad y 16.340 jóvenes entre los 18 y 28 años).

Tabla 1. Comparativo histórico de casos por Indicadores de infancia, adolescencia y juventud del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹.

Año	Lesiones Fatales	Violencia Sexual	Violencia Intrafamiliar	Violencia Interpersonal	Total
2011	2.707	19.641	16.259	24.315	62.922
2012	2.707	18.441	14.155	23.620	58.923
2013	2.317	17.911	11.085	22.607	53.920
2014	2.279	18.116	12.035	21.173	53.603
2015	4.276	19.181	23.606	18.232	65.295
2016	4.142	18.416	23.148	16.008	61.714
2017	4.514	20.663	23.632	14.454	63.263
2018	3.978	22.794	24.168	12.756	63.696

¹ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 2018. Indicadores de infancia, adolescencia y juventud. Observatorio de Violencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. <http://www.medicinalegal.gov.co/observatorio-de-violencia>.

Estas cifras indican que el número de casos de Violencia Intrafamiliar y Lesiones fatales contra los menores de edad se ha incrementado casi un 32,3% desde el 2011, y un incremento del 13,8% en los casos de Violencia Sexual en el mismo periodo de tiempo.

En segundo lugar, maneja un sistema de Alertas Epidemiológicas Forenses (además de boletines Epidemiológicos² sobre temas puntuales y Boletines estadísticos mensuales³) donde se marcan los municipios donde se han reportado casos de lesiones fatales o no fatales con las mismas variables de los indicadores del observatorio de violencia (Violencia de pareja, violencia a niños, niñas y adolescentes, accidentes, presunto delito sexual, violencia a adulto mayor, violencia entre familiares, desaparecidos, accidentes de tránsito, etc.).

De igual forma en las alertas epidemiológicas del indicador “Violencia a niños, niñas y adolescentes – Lesiones no fatales” para enero de 2019, se generaron alertas en 80 municipios por reportes de casos de Violencia contra menores de edad⁴.

Informes **Forensis** del INMLCF

El Informe **Forensis - datos para la vida**, es un informe anual que compila la información de los indicadores empleados para medir la violencia en Colombia. En el 2017, y de igual forma lo sostiene el informe del 2018, que en los casos de violencia intrafamiliar son los niños los más victimizados:

“Violencia contra niños, niñas y adolescentes: El mayor número de afectados fueron los menores comprendidos en edades de los 10 a 14 años, con grado de escolaridad básica primaria, y según el factor de vulnerabilidad se relaciona con aquellos que refirieron consumo de sustancias psicoactivas o alcohol. Además, se determinó que los padres son los principales agresores; las causas circunstanciales asociadas a estas agresiones estaban ligadas con la intolerancia y el machismo”.

En lo relacionado con el factor de vulnerabilidad, se reportaba que el grupo con mayor número de registros correspondió a los menores de edad que refirieron algún consumo de sustancias psicoactivas o alcohol (8,77%, 910 casos), seguidos por aquellos que se encontraban bajo custodia (4,26%, 442 casos) y por aquellos pertenecientes a población campesina o trabajadores del campo (0,53%, 55 casos)⁵.

² INMLCF. 2019. Boletines Epidemiológicos. <http://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/boletines-epidemiologicas>
³ INMLCF. 2019. Boletines Estadísticos Mensuales. <http://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/boletines-estadisticos-mensuales>
⁴ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 2019. Sistema de Alertas Epidemiológicas Forenses. <http://www.medicinalegal.gov.co/observatorio-de-violencia> o <https://190.26.211.139/alef/>
⁵ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 2017. Forensis 2017 - Datos para la vida. Centro de Referencia Nacional sobre Violencia. SICLICO. Violencia Intrafamiliar. 176-199.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, reporta en el informe Forensis 2017, que siguen siendo los niños, las niñas y adolescentes, el mayor porcentaje de población a la cual se le realizan exámenes por presuntos delitos sexuales:

“El 2017 será recordado como el año que presentó mayores casos de presunto delito sexual en el país, frente a lo registrado durante la última década. Esto se evidencia dado que, en promedio, durante el periodo comprendido entre los años 2008 y 2016, el INMLCF atendió 21.385 casos anualmente, mientras que en el año 2017 se elevó la cifra a 23.798. De modo que para el 2017 hay un aumento del 11,21% respecto al año 2016”.

Para el año 2017 el INMLCF realizó un total de 27.538 exámenes médico-legales por violencia intrafamiliar; de estos, 10.385 (37,71%) corresponden a violencia contra niños, niñas y adolescentes⁶.

En relación con lo ocurrido durante el año 2018 se practicaron 22.794 exámenes por presunto delito sexual a menores de 18 años, exhibiendo la tendencia de que siguen siendo las niñas y mujeres las que más se les practican estos exámenes.

Grupo de edad	Hombre				Mujer				Total	
	Casos	%	Tasa x 100.000 hab	IC95% sup	Casos	%	Tasa x 100.000 hab	IC95% sup	Casos	Tasa x 100.000 hab
00 a 04	695	17,17	28,91	2,275	19,20	108,69	2,209	11,23	558	5,58
05 a 09	1,370	36,87	62,58	5,285	32,61	241,25	6,415	34,61	1,498	14,98
10 a 14	1,108	29,50	63,72	9,350	41,91	562,50	10,458	46,12	3,079	30,79
15 a 17	343	9,13	19,68	2,558	11,91	159,08	3,001	11,51	87,91	8,79
18 a 19	57	1,52	6,50	623	2,79	74,08	680	2,61	39,59	3,95
20 a 24	83	2,21	3,78	949	4,25	45,19	1,032	3,96	24,01	2,40
25 a 29	51	1,38	2,99	491	2,20	30,96	542	2,08	16,24	1,62
30 a 34	33	0,88	1,95	318	1,43	14,00	351	1,35	7,71	0,77
35 a 39	28	0,75	1,71	185	0,83	10,69	213	0,82	6,32	0,63
40 a 44	8	0,21	0,55	147	0,66	9,40	155	0,59	5,12	0,51
45 a 49	11	0,29	0,81	80	0,36	5,41	91	0,35	3,21	0,32
50 a 54	5	0,13	0,38	56	0,25	3,80	61	0,23	2,18	0,22
55 a 59	6	0,16	0,52	47	0,21	3,61	53	0,20	2,15	0,21
60 a 64	5	0,13	0,55	32	0,14	3,97	37	0,14	1,85	0,18
65 a 69	1	0,03	0,15	12	0,05	1,51	13	0,05	0,88	0,08
70 a 74	2	0,05	0,42	17	0,08	2,92	19	0,07	1,79	0,17

Exámenes médico legales por presunto delito sexual según grupo de edad y sexo de la víctima. Colombia año 2018.⁶

<http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/262076/Forensis+2017+Interactivo.pdf/0a09fedb-f5e8-1118-71ed-2d3b475e9b82>

⁶ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 2018. Forensis, Datos para la vida 2018. <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/386932/Forensis+2018.pdf/be4816a4-3da3-11f0-2779-e7b5e3962d60>

Las cifras reflejan una gran crisis de atención temprana a los niños, niñas y adolescentes, las medidas establecidas por el Estado no son efectivas.

Las intervenciones estatales se limitan a acciones después de presentado el acto violento y no de manera preventiva, si bien hay un amplio marco normativo que promueve la aplicación de procedimientos por parte de las entidades encargadas de procesar los delitos, a pesar de que la ley para la prevención de estos delitos existe, parece que estas acciones no se están implementando de manera efectiva.

Así mismo, según un estudio de la OMS, el impacto del abuso sexual en la infancia explica aproximadamente un 6% de los casos de depresión, un 6% de los casos de abuso/dependencia del alcohol y las drogas, un 8% de los intentos de suicidio, un 10% de los casos de trastorno de pánico y un 27% de los casos de trastorno de estrés posttraumático, comportamientos y factores de riesgo que pueden contribuir a algunas de las principales causas de muerte, enfermedad y discapacidad⁷.

El informe de UNICEF titulado “Hidden in Plain Sight” del año 2014 estima que 6 de cada 10 niños que están entre los 2 y los 14 años han sufrido de manera periódica castigos corporales a manos de sus cuidadores. Y en el caso de la violencia sexual contra las niñas, casi 120 millones de niñas (1 de cada 10 en el mundo) han sido víctimas de relaciones sexuales forzadas y otras agresiones sexuales en algún momento de sus vidas. De igual manera establece que la violencia contra los niños proviene de una amplia gama de personas que incluyen a los integrantes de su familia, parejas íntimas, maestros, vecinos, extraños e incluso otros niños⁸.

En el informe también se resalta: *“Según la Organización Mundial de la Salud, el maltrato infantil se define como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder”.*

Es un problema mundial con graves consecuencias que puede durar toda la vida; según investigaciones realizadas, una cuarta parte de todos los adultos manifiestan haber sufrido maltratos físicos de niños; igualmente, causa alteraciones en la salud mental y física, las consecuencias a nivel socio-profesional pueden, en última instancia, ralentizar el desarrollo económico y social de un país”.

En un completo reporte publicado por las Naciones Unidas en 2014 y que se actualiza anualmente señalan que la violencia sexual se puede dar en los hogares, colegios, instituciones y zonas de

⁷ WHO. 2006. La violencia contra los niños puede y debe prevenirse, dice la Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/mediacentre/news/releases/2006/pr57/es/>

⁸ UNICEF. 2014. Hidden in plain sight. A statistical analysis of violence against children. <https://data.unicef.org/resources/hidden-in-plain-sight-a-statistical-analysis-of-violence-against-children/>.

turismo, y no tiene un contexto específico, pues se presenta en países en desarrollo, emergentes o desarrollados”.

Instituto Nacional de Salud – Protocolo de vigilancia y SIVIGILA

El Instituto Nacional de Salud estableció un protocolo de vigilancia sobre la violencia de género y violencia intrafamiliar Código 875, que se reporta mediante el SIVIGILA. Sin embargo, en la misma guía se plantea la dificultad que causa el no tener una base unificada sobre los casos sospechosos de violencia sexual:

“Actualmente el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco del Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género SIVIGE, lleva a cabo un proceso de interoperabilidad de fuentes de información, el cual consiste en la integración de los registros administrativos de las entidades que capturen información relacionada con violencias de género; cada institución debe transferir sus bases de datos al MSPS para que sean integradas al SIVIGE”.

Respecto al ICBF, dado que cuenta con un sistema de información propio, le corresponde a esta institución enviar sus bases de datos al MSPS para que sean integradas al SIVIGE, por lo tanto, no se debe caracterizar ni requerir el reporte de casos identificados por el ICBF a través del SIVIGILA”.

Este sistema hace obligatoria la notificación inmediata para menores de 14 años en casos de violencia sexual. Sin embargo, este protocolo abarca todos los rangos de edad y los casos de violencia intrafamiliar. Por tanto, en los reportes epidemiológicos del SIVIGILA, se incluye un solo indicador sin diferenciación por edad.

En el reporte de Vigilancia Rutinaria hasta la semana epidemiológica 32 del 2019, el indicador “Vigilancia en salud pública de la violencia de género e intrafamiliar” ha reportado 70.649 casos de violencia intrafamiliar⁹.

De igual forma se debe aclarar que existen por entidad territorial múltiples ejemplos de sistemas encargados de monitorear los casos de violencia sexual en la población. Es el caso del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de la Violencia Intrafamiliar, el Maltrato Infantil y la Violencia Sexual – SIVIM implementado en el Distrito capital de Bogotá. Este sistema tiene como objetivo la notificación inmediata y el monitoreo de casos en el distrito:

⁹ INS. 2017. Protocolo de Vigilancia sobre Violencia de Género y Violencia Intrafamiliar. <https://www.ins.gov.co/buscadoreventos/Lineamientos/PRO%20Violencia%20de%20genero%20e%20intrafamiliar.pdf>

¹⁰ SIVIGILA. 2019. Vigilancia Rutinaria 2019. PE VIII- 2019. http://portalsivigila.ins.gov.co/sivigila/documentos/Docs_1.php

<p><i>“Constituye en la principal fuente de datos en el Distrito Capital sobre dichos eventos. De esta manera, el mantenimiento de unidades primarias generadoras del dato, de las unidades informadoras del sistema denunciado, así como el seguimiento de los casos de violencia intrafamiliar, maltrato infantil y violencia sexual, con énfasis en abuso sexual y casos en riesgo de fatalidad es a su vez el quehacer esencial de para su consolidación.</i></p> <p><i>En este sentido se trata de desarrollar un proceso orientado a asegurar la notificación (inmediata y periódica) al Área de Vigilancia en Salud Pública de “casos identificados de violencia intrafamiliar, maltrato infantil y violencia sexual”, así como su canalización y seguimiento, con el propósito de facilitar su atención integral oportuna y la restitución de derechos de las víctimas. El mantenimiento y consolidación del sistema requiere de la articulación con los ámbitos de vida cotidiana y el monitoreo específico y permanente de las unidades básicas de notificación y de información del sistema en cada localidad. Esta red está conformada por las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas, así como por otras instituciones que eventualmente pueden reportar posibles casos de violencia intrafamiliar y sexual como los planteles educativos, organizaciones comunitarias y autoridades del orden distrital y nacional. Debe incluirse la información suministrada por la comunidad en general y aquella provista por los grupos de base comunitaria”¹¹.</i></p> <p>Sin embargo, un sistema de estas características, que integre a todos los actores en una sola estrategia, no está en funcionamiento a nivel nacional.</p> <p>Factores que favorecen las dinámicas del abuso y la explotación sexual infantil</p> <p>Existen una serie de factores de diversa naturaleza que pueden favorecer que se produzcan situaciones de abuso y explotación sexual infantil.</p> <p>Factores sociales, familiares y personales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Falta de concienciación del niño o la niña como sujetos de derechos. Los niños son particularmente dependientes de los adultos encargados de su protección. • Los estereotipos de género. Los parámetros de belleza y de éxito en los que se hace una sobrevaloración del cuerpo y de los modelos que promueven los medios masivos de comunicación. • Validación social de la violencia y el abuso del poder dentro de las relaciones cercanas. • La tolerancia o validación social de ciertas formas de agresión física, de cierto tipo de relaciones sexuales con niños o niñas. <p>¹¹ Alcaldía de Bogotá, 2014. Sistema de Vigilancia Epidemiológica de la Violencia Intrafamiliar, el Maltrato Infantil y la Violencia Sexual (SIVIM). http://www.saludcapital.gov.co/DSP/Paginas/ViolenciaIntrafamiliar.aspx.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El desconocimiento de la trascendencia que tienen las vivencias en la infancia para el desarrollo y la vida de las personas. • Tolerancia social en la utilización de los niños, niñas o adolescentes en pornografía o en prostitución infantil. • Costumbres culturales que promueven el matrimonio temprano. • El consumo de alcohol y de sustancias psicoactivas ha demostrado ser un factor asociado al abuso sexual infantil. • Violencia de Género. Niños o niñas que crecen en un entorno de violencia de género. • Niños o niñas en situación de desprotección o presencia de otras formas de violencia como negligencia, maltrato físico, etc. <ul style="list-style-type: none"> • Niños o niñas en situación de desprotección o presencia de otras formas de violencia como negligencia, maltrato físico, etc. <p>Sobre la prevención de la violencia sexual contra menores de edad</p> <p>La guía, titulada <i>“Preventing child maltreatment: a guide to taking action and generating evidence”</i>¹², tiene por objetivo ayudar a los países a elaborar y aplicar programas de prevención del maltrato infantil por los padres y cuidadores. <i>La Guía es un instrumento práctico que ayudará a los gobiernos a poner en práctica las recomendaciones del Estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños.</i></p> <p>El estudio refleja las estimaciones de la OMS según las cuales hay en el mundo 73 millones de niños y 150 millones de niñas menores de 18 años que sufren violencia sexual en forma de tocamientos y relaciones sexuales forzadas.</p> <p>Las investigaciones revelan que es posible prevenir el maltrato infantil. La necesidad de aumentar la inversión en prevención es urgente y mundial. Entre las estrategias prometedoras se encuentran la reducción de los embarazos no deseados; la mejora del acceso a servicios de atención prenatal y postnatal de gran calidad; la reducción del uso nocivo de alcohol y drogas ilícitas durante el embarazo, así como por parte de los nuevos padres; las visitas de enfermeros y asistentes sociales a los hogares de los niños con alto riesgo de sufrir malos tratos, y la formación de los padres en materia de desarrollo infantil, métodos disciplinarios no violentos y capacidad de resolución de problemas.</p> <p>La guía de la OMS y la ISPCAN ofrece asesoramiento técnico a los profesionales que trabajan en los gobiernos, los centros de investigación y las organizaciones no gubernamentales acerca de cómo medir la magnitud del maltrato infantil y de sus consecuencias, y cómo diseñar, aplicar y evaluar</p> <p>¹² WHO. 2006. Preventing child maltreatment: a guide to taking action and generating evidence. https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43499/9241594365_eng.pdf?jsessionid=15F1BDEE33286AC37B3DB954F33C3E24?sequence=1.</p>
<p>programas de prevención. La guía también deja claras las estrechas relaciones existentes entre el maltrato infantil, la desigualdad económica y la pobreza, lo cual significa que la reducción de las desigualdades y de la pobreza probablemente contribuya de forma importante a la prevención del maltrato infantil.</p> <p>Un aspecto destacado de la guía es el reconocimiento de que el maltrato infantil y otras adversidades de la infancia se asocian a una amplia gama de conductas de riesgo en fases posteriores de la vida, tales como el consumo de tabaco, las conductas sexuales de alto riesgo, el embarazo no deseado y el uso nocivo de alcohol y drogas.</p> <p>Estandares internacionales</p> <p>Son numerosos los documentos y los mecanismos internacionales que reflejan el acuerdo de la comunidad internacional para luchar contra el abuso y la explotación sexual infantil y la trata de niños y niñas. Incluyen tratados, mecanismos para su supervisión, directrices para su eficaz implementación y estrategias para lograr la plena efectividad del compromiso adquirido. Algunas de estas son:</p> <p>Naciones Unidas</p> <p>Convención sobre los derechos del niño:</p> <p>Convención aprobada por la práctica totalidad de la Asamblea General de Naciones Unidas que reconoce a todos los niños y las niñas la titularidad de un catálogo de derechos humanos que atienden a su especial vulnerabilidad y necesidades de protección como seres humanos en desarrollo.</p> <p>Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.</p> <p>Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía:</p> <p>Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000. Entrada en vigor: 18 de enero de 2002.</p> <p>Comité de los derechos del niño. Vigilancia del ejercicio de los derechos de los niños:</p> <p>El Comité de los derechos del niño es el órgano de expertos independientes creado por la propia Convención que supervisa su aplicación por los Estados parte. El Comité también supervisa la aplicación de los protocolos facultativos de la Convención relativos a la participación de niños en los</p>	<p>conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.</p> <p>Todos los Estados parte deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que cumplen con las obligaciones impuestas tanto en la Convención sobre los derechos del niño, como en los Protocolos Facultativos de la misma para la efectiva realización de los derechos de los niños y las niñas en su territorio. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado parte en forma de “observaciones finales”.</p> <p>Regularmente el Comité publica Observaciones Generales sobre diversos aspectos de la Convención sobre los derechos del niño respecto a los que ofrece una interpretación legal sobre la naturaleza de las obligaciones contraídas por los Estados y la forma de cumplirlas.</p> <p>Naciones Unidas - Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, A/61/299, 2006</p> <p>Informe encargado por el Secretario General de Naciones Unidas a un experto independiente donde se identifican y analizan las diferentes formas de violencia que pueden sufrir los niños y las niñas en todo el mundo. Este informe constituye una referencia mundial para el conocimiento y definición de este tipo de violencia y las medidas a adoptar para erradicarla.</p> <p>Comité de los derechos del niño. Observación General N° 13 (2011), CRC/C/GC/13</p> <p>Esta observación desarrolla el artículo 19 de la Convención relativo al derecho del niño a ser protegido de toda forma de violencia. Esta observación desarrolla, entre otros aspectos, un análisis jurídico del artículo 19 y su interpretación en el contexto más amplio de la Convención. El marco nacional de coordinación para erradicar cualquier forma de violencia contra la infancia plantea los recursos para la aplicación y la necesidad de una cooperación internacional.</p> <p>Sistemas de alertas tempranas – Defensoría del Pueblo</p> <p>Los sistemas de alertas tempranas permiten identificar y anticipar un posible riesgo para prevenirlo, en Colombia se conoce el SAT de la Defensoría del pueblo como el ejemplo más claro de sistema de alerta que permite “copiar, verificar y analizar, de manera técnica información relacionada con situaciones de vulnerabilidad y riesgo de la población civil, como consecuencia del conflicto armado, y advierte a las autoridades concernidas con deber de protección para que se coordine y brinde una atención oportuna e integral a las comunidades afectadas”.</p> <p>Dentro de sus funciones está el análisis del riesgo y la emisión de la alerta para que las entidades estatales operen de manera efectiva.</p>

Sin embargo, a pesar del éxito de este sistema su enfoque se ha centrado en zonas de riesgo en el marco del conflicto armado de nuestro país.

Lo que pretende este proyecto es establecer las bases para que las entidades encargadas desarrollen el sistema de alerta temprana contra la violencia sexual de niños, niñas y adolescentes con el fin de disminuir las cifras que año a año se incrementan, además dar cumplimiento a la prevalencia de los derechos de los niños.

Comentarios del debate de control político "no más violencia sexual infantil"

En la plenaria de la Cámara de Representantes, se llevó a cabo el debate de control político sobre violencia sexual infantil. Durante el desarrollo del mismo se identificaron los principales factores que inciden en esta problemática. A continuación, se retoman los aspectos más relevantes expuestos durante la discusión y las cifras reveladas por las entidades estatales citadas al debate.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

1. ¿Cuántos niños, niñas y adolescentes desde 2014 a la fecha acoge el Instituto por abuso sexual? Especificar por año y edad

Con base en la información registrada en el Sistema de Información Misional SIM del ICBF, se presenta a continuación el reporte nacional de los niños, niñas y adolescentes que ingresaron a Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), por el motivo de ingreso víctimas de violencia sexual abuso sexual en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2014 y el 30 de junio de 2019, desagregado por rangos de edad y vigencia:

Tabla 1. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) por abuso sexual (Fuente: ICBF, Oficio 20191100000079901)

RANGO DE EDAD	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
0 - 5 años	1.058	1.262	1.536	1.721	1.946	363	7.886
6 - 11 años	2.542	2.830	3.421	3.789	4.503	941	18.026
12 - 17 años	3.420	3.912	5.038	5.701	6.389	1.338	25.798
Mayor de 18 años	28	40	33	35	32	12	180

2. ¿Cuántos niños, niñas y adolescentes desde 2014 a la fecha acoge el Instituto por explotación sexual de niños, niñas y adolescentes? Especificar por año y edad

Tabla 2. Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) Explotación Sexual Infantil Fuente: ICBF, Oficio 20191100000079901

RANGO DE EDAD	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
0 - 5 años	9	6	20	12	4	-	51
6 - 11 años	12	32	61	43	27	11	186
12 - 17 años	140	173	215	231	208	112	1.079
Mayor de 18 años	1	2	2	-	2	2	9
TOTAL	162	213	298	286	241	125	1.325

3. ¿Cuáles son las regiones que el ICBF ha identificado con mayores casos de abuso sexual? Especificar región y número de casos

De acuerdo con la información registrada en el SIM dentro de los 55.443 niños, niñas y adolescentes que ingresaron al PARD, por el motivo de ingreso víctimas de violencia sexual – abuso sexual en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2014 al 30 de junio de 2019, las regionales ICBF con mayor prevalencia de estas situaciones son:

- Bogotá: 12.091
- Valle del Cauca: 5.060
- Cundinamarca: 3.735
- Atlántico: 3.694

III. CONSTITUCIONALIDAD

La Sentencia C-441/09 advierte que "La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está

facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cotinanciación". Ello en razón del gasto público en que incurra el presente proyecto.

Por su parte la Sentencia C-343/95, sobre el particular señala: "La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República si podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla. Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la Ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto dependa de su inclusión en el presupuesto general de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno nacional, en particular la del señor ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta Corte declarará la exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo".

IV. MARCO JURÍDICO.

No	Norma	Fecha de Expedición	Tema que regula
1	Ley 765	31 de julio de 2002	"Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000)".
2	Ley 906	31 de agosto de 2004	"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal". Artículos 205, 206, 207, 208, 209, 210, 210, 213, 231, 214, 217, 218, 219, 219, 219, 188 y 188.
3	Ley 679	3 de agosto de 2001	"Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución".
4	Ley 1236	23 de julio de 2008	"Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual".
5	Ley 1146	10 de julio de 2007	"Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral

No	Norma	Fecha de Expedición	Tema que regula
6	Ley 1154	4 de septiembre de 2007	"Por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal".
7	Ley 1236	23 de julio de 2008	"Por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual".
8	Ley 1257	4 de diciembre de 2008	"Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones".
9	Ley 1329	17 de julio de 2009	"Por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes".
10	Ley 1336	21 de julio de 2009	"Por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes".
11	Ley 1453	24 de junio de 2011	"Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad".
12	Ley 1652	12 de julio de 2013	"Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales".
13	Decreto 2968 de 2010	6 de abril de 2010	"Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la promoción y garantía de los derechos sexuales y reproductivos".
14	Resolución 459 del Ministerio de Salud	11 de enero de 2012	"Por medio de la cual se aprueba el Protocolo de atención integral en salud para víctimas de violencia sexual".
15	Sentencia C-355 Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería	10 de mayo de 2006	"Por medio de la cual se despenaliza el aborto en Colombia en tres circunstancias especiales".
16	Resolución 6022 de 2010	30 de diciembre de 2010	"Por medio de la cual se aprueba el lineamiento técnico para el programa especializado de atención a niños,

			niñas, adolescentes víctimas de violencia sexual con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados.
--	--	--	--

V. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 220 de 2019 Cámara fue radicado el día 03 de septiembre de 2018 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por la honorable Senadora *Emma Claudia Castellanos*, los honorables Representantes *Ángela Patricia Sánchez Leal*, *Julio César Triana Quintero*, *Fabián Díaz Plata*, *Katherine Miranda* y otros.

En sesión Plenaria del 28 de mayo de 2020 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones Proyecto de Ley 220 de 2019 Cámara.

El 09 de junio de 2020 se recibe el expediente del proyecto de 220 de 2019 Cámara "Por la cual se crea el sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones".

La Mesa Directiva mediante acta MD - 01, designa como ponente de esta iniciativa a la Senadora Esperanza Andrade.

El 07 de julio de 2020 se recibió el concepto sobre el proyecto, proferido por el Ministerio de Educación en el que recomendó recomendar modificar el numeral 5 y eliminar el numeral 8 del artículo 2°, relacionado con las funciones del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual.

Así mismo, el 03 de agosto de 2020, se recibió el concepto sobre el proyecto, proferido por el Ministerio de Salud en el que recomienda modificaciones al articulado del proyecto y específicamente señala algunos problemas jurídicos que deben ser tenidos en cuenta al momento de cumplir con la reglamentación para la creación de la cuenta especial.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES EN PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO.

Se acogieron las recomendaciones del Ministerio de Educación Nacional respecto del Artículo 2°, específicamente en lo que tiene que ver con la modificación del numeral 5 y eliminación del numeral 8 en el sentido que:

Artículo 2°. Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así:

Artículo 5°. Funciones del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres Víctimas del Abuso Sexual. El Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas, adolescentes y mujeres.
2. Evaluar trimestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas, adolescentes y mujeres en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema.
3. Recomendar la adopción de medidas que permitan la coordinación interinstitucional e intersectorial, con el fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, niñas, adolescentes y mujeres abusados sexualmente.
4. Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención, denuncia y ruta de atención de los casos de abuso sexual de niños, niñas, adolescentes y mujeres.
5. Acompañar y contribuir con el desarrollo de los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes para lo cual, entre otras, presentará conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas, adolescentes y mujeres.
6. Proponer y gestionar con el Ministerio de la Protección Social, lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual.
7. Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas, adolescentes y mujeres.
8. Presentar anualmente ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, un informe acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente ley y los resultados de las mismas.
9. El Comité se dará su propia organización y agenda de trabajo anual. Como mínimo constituirá subcomités de atención, prevención y comunicación.

1. Dado que el numeral 5 asigna al Comité Interinstitucional Consultivo, que fue creado mediante la Ley 1146 de 2007, la competencia de evaluar programas educativos en salud sexual y reproductiva, lo cual se considera inconveniente para el sector educación, dado que no resulta compatible con la normatividad que rige el sistema educativo que sean entidades externas al Ministerio de Educación Nacional las que realicen esta evaluación. De igual manera, es necesario tener en cuenta que los proyectos pedagógicos que desarrollan la educación para la sexualidad abordan temas adicionales a la violencia sexual, por esta razón el Comité Consultivo no sería competente para cumplir esta función.

2. Con respecto al numeral 8 del mismo artículo 2°, se considera que no se estaría acorde con la autonomía universitaria de las instituciones de educación superior, consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y la autonomía escolar de los establecimientos educativos de preescolar, básica y media, de acuerdo con los principios de la Ley 115 de 1994, en especial la integralidad de currículos, frente a las recomendaciones que pueda formular el Comité Consultivo para el desarrollo de los contenidos pedagógicos de la Educación para la Sexualidad.

Así mismo, la suscrita ponente considera viable dar acogida a las sugerencias hechas por el Ministerio de Salud, respecto del artículo 3°, así como algunos ajustes de numeración y técnica jurídica, teniendo en cuenta que resulta recomendable y lógico desarrollar algunos artículos por fuera de la modificación de la ley 1146 de 2007, puesto que se busca con la iniciativa que el sistema incluya las formas de violencia sexual que afectan los derechos de las mujeres.

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 314 DE 2020 SENADO - 220 DE 2019 CÁMARA.

"Por la cual se crea el sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas, adolescentes y mujeres, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y mujeres, modificar la Ley 1146 de 2007 y establecer medidas que articulen la identificación, atención, prevención y reducción de los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.

10. Construir, elaborar y ajustar el funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres.

11. Evaluar los resultados e información del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, y emitir el informe con las recomendaciones a las regiones, departamentos y municipios.

12. Establecer un sistema de evaluación que permita identificar la situación de los diferentes entes territoriales en relación con sus políticas, planes, programas y proyectos en pro de la eliminación de la violencia sexual contra los niños, niñas, adolescentes y mujeres. Y definir una metodología para atender a los entes territoriales que presenten un mayor índice de violencia sexual, y tomar con ellos medidas extraordinarias.

13. Unificar y coordinar las estrategias de prevención en conjunto con todas las entidades que permita una mayor eficacia para disminuir los índices de Violencia Sexual contra los niños, niñas, adolescentes y mujeres.

14. Las demás funciones emanadas en virtud de la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres.

Los conceptos requeridos al Comité por el Gobierno Nacional, deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud, so pena de constituirse en causal de mala conducta para el funcionario que omite rendir los informes en los términos establecidos en el presente artículo.

Parágrafo. Los Consejos de Política Social y los Subcomités de Infancia y Familia, sin perjuicio de sus competencias, implementarán las directrices y recomendaciones impartidas por el Comité, en sus respectivos territorios.

Artículo 3° Principios. El sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, orientará sus acciones de acuerdo con los siguientes principios:

1. **Respeto de la dignidad humana:** El respeto por la dignidad humana orienta las acciones de prevención, protección, respeto y garantía de los derechos de niños, niñas, adolescentes y mujeres. Las acciones de este Sistema no generarán riesgos adicionales ni agravarán los preexistentes.

2. **Colaboración armónica:** El ordenamiento constitucional colombiano impone, en virtud de la división de poderes, un mandato de colaboración armónica, que comprende no solo a los órganos

que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, sino a todos los demás organismos que tienen asignadas funciones para la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y mujeres en Colombia.

3. **Igualdad y no discriminación:** Todos los niños, niñas, adolescentes y mujeres, sin distinción, pueden disfrutar de todos los derechos consagrados en la Constitución, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la Ley y el derecho a ser protegidos frente a las agresiones de sus derechos.

4. **Coordinación y corresponsabilidad institucional:** La coordinación y corresponsabilidad entre todas las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes son necesarias para garantizar los derechos fundamentales a niños, niñas y adolescentes. Se deberá asegurar la articulación entre autoridades y entidades del orden nacional y territorial, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Sistema, respetando sus competencias constitucionales y legales.

5. **Celeridad:** El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, advertirá y reaccionará frente a los riesgos de violencia sexual identificados por las autoridades estatales y generará una respuesta rápida, integral y coordinada.

6. **Debida diligencia:** Los servidores públicos actuarán en materia de prevención y protección frente a posibles actos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, con la debida diligencia y serán responsables por acción, omisión o extralimitación de sus funciones conforme a la Constitución Política y a la Ley.

7. **Participación:** El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, tendrá en cuenta las observaciones, sugerencias y solicitudes de la sociedad civil, organizaciones para la protección de derechos humanos y demás actores públicos, privados y mixtos que promueven los derechos de los niños, niñas, adolescentes y mujeres.

8. **Enfoque territorial:** El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres desarrollará sus acciones teniendo en cuenta las características y dinámicas de los territorios.

9. **Información compartida:** Todas las autoridades y entidades públicas deben aportar la información necesaria para una respuesta inmediata y eficaz para la prevención de la violencia sexual y la respuesta orientada a la protección de los niños, niñas, adolescentes y mujeres. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva legal aplicable.

Artículo 4°. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley sobre el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños,

Niñas, Adolescentes y Mujeres; tendrán aplicación en el territorio nacional y su implementación y operación se desarrollará en los municipios y distritos, en coordinación con las autoridades del orden departamental y nacional.

Artículo 5°. Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres. Crear el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, como el sistema que permita identificar y detectar los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres y para garantizar una respuesta rápida y eficaz por parte de las diferentes autoridades del Estado, que permita prevenir los actos y hechos constitutivos de violencia sexual.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Consejería para la Equidad de la Mujer, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la Fiscalía General de la Nación, determinarán el mecanismo mediante el cual se opere e implemente el Sistema de Alertas Tempranas.

El Gobierno Nacional, reglamentará las funciones, competencias, y componentes del Sistema de Alertas Tempranas. Para lo cual tendrá el término de 6 meses, contados a partir de la aprobación de la partida que se asigne del presupuesto nacional para su implementación.

Artículo 6°. Objetivos específicos. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres tendrá los siguientes objetivos específicos:

- 1. Monitorear, identificar y advertir oportunamente sobre los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres.
- 2. Reaccionar de manera rápida y oportuna a los riesgos identificados, mediante la articulación de las acciones de las autoridades del orden municipal, distrital y departamental, en coordinación con las autoridades del orden Nacional.
- 3. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y su evolución, en coordinación con el Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE).
- 4. Propiciar escenarios de información pública sobre las acciones realizadas y logros obtenidos frente a los riesgos advertidos y otras situaciones relacionadas.

Artículo 7°. Modifíquese el inciso primero y el párrafo 1 del artículo 17 de la ley 1146 de 2007, El cual quedará así:

Artículo 17. RECURSOS. El Ministerio de Salud y Protección Social queda autorizado para administrar por medio de la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, una cuenta especial, sin personería jurídica, que recepcionará los recursos captados para prevenir la violencia sexual y atender integralmente a los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual. El Gobierno reglamentará la materia. (...)

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a la administración de la cuenta, así como los procedimientos para recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional previamente mencionados en el presente artículo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la normas que le sean contrarias.*

VIII. MODIFICACIONES EN PRIMER DEBATE

En el debate del 21 de abril de 2021, se presentó una proposición del Honorable Senador Carlos Eduardo Guevara Villabon la cual modificaba el numeral 3 del artículo 2 de la siguiente manera:

Artículo 2°. Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así:

Artículo 5°. Funciones del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres Víctimas del Abuso Sexual. El Comité tendrá las siguientes funciones:

(...)

3. Establecer medidas de coordinación interinstitucional e intersectorial con el fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. Se hará seguimiento trimestral al cumplimiento de las medidas establecidas.

La proposición fue acogida al ser positiva en tanto que obliga a la ejecución de medidas, por parte del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres Víctimas del Abuso Sexual, en vez de que sea un ejercicio facultativo.

VI. PROPOSICIÓN.

Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva y solicito a los H. Senadores dar segundo debate, AL PROYECTO DE LEY NO. 314 DE 2020 SENADO – 220 DE 2019 CÁMARA. "POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, SE MODIFICA LA LEY 1146 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", con el texto propuesto en la ponencia.


Esperanza Andrade Serrano
Senadora Ponente
Partido Conservador Colombiano

<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 314 DE 2020 SENADO – 220 DE 2019 CÁMARA.</p> <p>"Por la cual se crea el sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas, adolescentes y mujeres, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones"</p> <p>El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, modificar la Ley 1146 de 2007 y establecer medidas que articulen la identificación, atención, prevención y reducción de los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5°. FUNCIONES DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL CONSULTIVO PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL ABUSO SEXUAL. El Comité tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes. 2. Evaluar trimestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema. 3. Establecer medidas de coordinación interinstitucional e intersectorial con el fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. Se hará seguimiento trimestral al cumplimiento de las medidas establecidas. 4. Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención, denuncia y ruta de atención de los casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Acompañar y contribuir con el desarrollo de los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes para lo cual, entre otras, presentará conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes. 6. Proponer y gestionar con el Ministerio de la Protección Social, lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual. 7. Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes. 8. Presentar anualmente ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, un informe acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente ley y los resultados de las mismas. 9. El Comité se dará su propia organización y agenda de trabajo anual. Como mínimo constituirá subcomités de atención, prevención y comunicación. 10. Construir, elaborar y ajustar el funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. 11. Evaluar los resultados e información del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, y emitir el informe con las recomendaciones a las regiones, departamentos y municipios. 12. Establecer un sistema de evaluación que permita identificar la situación de los diferentes entes territoriales en relación con sus políticas, planes, programas y proyectos en pro de la eliminación de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Y definir una metodología para atender a los entes territoriales que presenten un mayor índice de violencia sexual, y tomar con ellos medidas extraordinarias. 13. Unificar y coordinar las estrategias de prevención en conjunto con todas las entidades que permita una mayor eficacia para disminuir los índices de Violencia Sexual contra los niños, niñas y adolescentes. 14. Las demás funciones emanadas en virtud de la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. <p>Los conceptos requeridos al Comité por el Gobierno Nacional, deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud, so pena de constituirse en causal de mala conducta para el funcionario que omita rendir los informes en los términos establecidos en el presente artículo. Parágrafo. Los Consejos de Política Social y los Subcomités de Infancia y Familia, sin perjuicio de sus competencias, implementarán las directrices y recomendaciones impartidas por el Comité, en sus respectivos territorios.</p>
<p>Artículo 3° Principios. El sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, orientará sus acciones de acuerdo con los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respeto de la dignidad humana: El respeto por la dignidad humana orienta las acciones de prevención, protección, respeto y garantía de los derechos de niños, niñas, adolescentes y mujeres. Las acciones de este Sistema no generarán riesgos adicionales ni agravarán los preexistentes. 2. Colaboración armónica: El ordenamiento constitucional colombiano impone, en virtud de la división de poderes, un mandato de colaboración armónica, que comprende no solo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, sino a todos los demás organismos que tienen asignadas funciones para la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y mujeres en Colombia. 3. Igualdad y no discriminación: Todos los niños, niñas, adolescentes y mujeres, sin distinción, pueden disfrutar de todos los derechos consagrados en la Constitución, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la Ley y el derecho a ser protegidos frente a las agresiones de sus derechos. 4. Coordinación y corresponsabilidad institucional: La coordinación y corresponsabilidad entre todas las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes son necesarias para garantizar los derechos fundamentales a niños, niñas y adolescentes. Se deberá asegurar la articulación entre autoridades y entidades del orden nacional y territorial, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Sistema, respetando sus competencias constitucionales y legales. 5. Celeridad: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, advertirá y reaccionará frente a los riesgos de violencia sexual identificados por las autoridades estatales y generará una respuesta rápida, integral y coordinada. 6. Debida diligencia: Los servidores públicos actuarán en materia de prevención y protección frente a posibles actos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, con la debida diligencia y serán responsables por acción, omisión o extralimitación de sus funciones conforme a la Constitución, Política y a la Ley. 7. Participación: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, tendrá en cuenta las observaciones, sugerencias y solicitudes de la sociedad civil, organizaciones para la 	<p>protección de derechos humanos y demás actores públicos, privados y mixtos que promueven los derechos de los niños, niñas, adolescentes y mujeres.</p> <p>8. Enfoque territorial: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres desarrollará sus acciones teniendo en cuenta las características y dinámicas de los territorios.</p> <p>9. Información compartida: Todas las autoridades y entidades públicas deben aportar la información necesaria para una respuesta inmediata y eficaz para la prevención de la violencia sexual y la respuesta orientada a la protección de los niños, niñas, adolescentes y mujeres. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva legal aplicable.</p> <p>Artículo 4°. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley sobre el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, tendrán aplicación en el territorio nacional y su implementación y operación se desarrollará en los municipios y distritos, en coordinación con las autoridades del orden departamental y nacional.</p> <p>Artículo 5°. Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres. Crear el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, como el sistema que permita identificar y detectar los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres y para garantizar una respuesta rápida y eficaz por parte de las diferentes autoridades del Estado, que permita prevenir los actos y hechos constitutivos de violencia sexual.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Consejería para la Equidad de la Mujer, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la Fiscalía General de la Nación, determinarán el mecanismo mediante el cual se opere e implemente el Sistema de Alertas Tempranas.</p> <p>El Gobierno Nacional, reglamentará las funciones, competencias, y componentes del Sistema de Alertas Tempranas. Para lo cual tendrá el término de 6 meses, contados a partir de la aprobación de la partida que se asigne del presupuesto nacional para su implementación.</p> <p>Artículo 6°. Objetivos específicos. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Monitorear, identificar y advertir oportunamente sobre los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres.

2. Reaccionar de manera rápida y oportuna a los riesgos identificados, mediante la articulación de las acciones de las autoridades del orden municipal, distrital y departamental, en coordinación con las autoridades del orden Nacional.

3. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y su evolución, en coordinación con el Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE).

4. Propiciar escenarios de información pública sobre las acciones realizadas y logros obtenidos frente a los riesgos advertidos y otras situaciones relacionadas.

Artículo 7°. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 1 del artículo 17 de la ley 1146 de 2007, El cual quedará así:

Artículo 17. RECURSOS. El Ministerio de Salud y Protección Social queda autorizado para administrar por medio de la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, una cuenta especial, sin personería jurídica, que receptorá los recursos captados para prevenir la violencia sexual y atender integralmente a los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual. El Gobierno reglamentará la materia. (...)

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a la administración de la cuenta, así como los procedimientos para recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional previamente mencionados en el presente artículo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.

Artículo 8°: Sostenibilidad del sistema. Financiación del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Las acciones, programas y proyectos que se adelanten en desarrollo del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, podrán tener como fuentes de financiación los recursos provenientes de

1. Las partidas específicas del Presupuesto General de la Nación.
2. Recursos de cooperación internacional.
3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.
4. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones.
5. Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del sistema

Parágrafo. El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para la operación y sostenibilidad del Sistema.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la normas que le sean contrarias."

Cordialmente,



Esperanza Andrade Serrano
Senadora Ponente
Partido Conservador Colombiano

12-05-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional comision_primera@senado.gov.co.



Guillermo León Giraldo Gil
Secretario General Comisión Primera
H. Senado de la República

12-05-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,



MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Secretario General,



GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 314 DE 2020 SENADO – 220 DE 2019
CÁMARA

“POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE MODIFICA LA LEY 1146 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, modificar la Ley 1146 de 2007 y establecer medidas que articulen la identificación, atención, prevención y reducción de los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5°. FUNCIONES DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL CONSULTIVO PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL ABUSO SEXUAL. El Comité tendrá las siguientes funciones:

<ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes. 2. Evaluar trimestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema. 3. Establecer medidas de coordinación interinstitucional e intersectorial con el fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. Se hará seguimiento trimestral al cumplimiento de las medidas establecidas. 4. Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención, denuncia y ruta de atención de los casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes. 5. Acompañar y contribuir con el desarrollo de los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes para lo cual, entre otras, presentará conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes. 6. Proponer y gestionar con el Ministerio de la Protección Social, lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual. 7. Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes. 8. Presentar anualmente ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, un informe acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente ley y los resultados de las mismas. 9. El Comité se dará su propia organización y agenda de trabajo anual. Como mínimo constituirá subcomités de atención, prevención y comunicación. 10. Construir, elaborar y ajustar el funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes. 11. Evaluar los resultados e información del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, y emitir el informe con las recomendaciones a las regiones, departamentos y municipios. 12. Establecer un sistema de evaluación que permita identificar la situación de los diferentes entes territoriales en relación con sus políticas, planes, programas y proyectos en pro de la eliminación de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Y definir una metodología para atender a los entes territoriales que presenten un mayor índice de violencia sexual, y tomar con ellos medidas extraordinarias. 13. Unificar y coordinar las estrategias de prevención en conjunto con todas las entidades que permita una mayor eficacia para disminuir los índices de Violencia Sexual contra los niños, niñas y adolescentes. 	<p style="text-align: center;">14. Las demás funciones emanadas en virtud de la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>Los conceptos requeridos al Comité por el Gobierno Nacional, deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud, so pena de constituirse en causal de mala conducta para el funcionario que omite rendir los informes en los términos establecidos en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo. Los Consejos de Política Social y los Subcomités de Infancia y Familia, sin perjuicio de sus competencias, implementarán las directrices y recomendaciones impartidas por el Comité, en sus respectivos territorios.</p> <p>ARTÍCULO 3º PRINCIPIOS. El sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra niños, niñas y adolescentes, orientará sus acciones de acuerdo con los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respeto de la dignidad humana: El respeto por la dignidad humana orienta las acciones de prevención, protección, respeto y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Las acciones de este Sistema no generarán riesgos adicionales ni agravarán los preexistentes. 2. Colaboración armónica: El ordenamiento constitucional colombiano impone, en virtud de la división de poderes, un mandato de colaboración armónica, que comprende no solo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, sino a todos los demás organismos que tienen asignadas funciones para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en Colombia. 3. Igualdad y no discriminación: Todos los niños, niñas y adolescentes, sin distinción, pueden disfrutar de todos los derechos consagrados en la Constitución, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la Ley y el derecho a ser protegidos frente a las agresiones de sus derechos. 4. Coordinación y corresponsabilidad institucional: La coordinación y corresponsabilidad entre todas las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes son necesarias para garantizar los derechos fundamentales a niños, niñas y adolescentes. Se
<p>deberá asegurar la articulación entre autoridades y entidades del orden nacional y territorial, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Sistema, respetando sus competencias constitucionales y legales.</p> <p>5. Celeridad: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, advertirá y reaccionará frente a los riesgos de violencia sexual identificados por las autoridades estatales y generará una respuesta rápida, integral y coordinada.</p> <p>6. Debita diligencia: Los servidores públicos actuarán en materia de prevención y protección frente a posibles actos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, con la debida diligencia y serán responsables por acción, omisión o exlimitación de sus funciones conforme a la Constitución Política y a la Ley.</p> <p>7. Participación: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, tendrá en cuenta las observaciones, sugerencias y solicitudes de la sociedad civil, organizaciones para la protección de derechos humanos y demás actores públicos, privados y mixtos que promueven los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>8. Enfoque territorial: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes desarrollará sus acciones teniendo en cuenta las características y dinámicas de los territorios.</p> <p>9. Información compartida: Todas las autoridades y entidades públicas deben aportar la información necesaria para una respuesta inmediata y eficaz para la prevención de la violencia sexual y la respuesta orientada a la protección de los niños, niñas y adolescentes. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva legal aplicable.</p> <p>ARTÍCULO 4º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley sobre el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes; tendrán aplicación en el territorio nacional y su implementación y operación se desarrollará en los municipios y distritos, en coordinación con las autoridades del orden departamental y nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 5º. SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Crear el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, como el sistema que permita identificar y detectar los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, para garantizar una respuesta rápida y eficaz por parte de las diferentes autoridades del Estado, que permita prevenir los actos y hechos constitutivos de violencia sexual.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Consejería para la Equidad de la Mujer, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la Fiscalía General de la Nación, determinarán el mecanismo mediante el cual se opere e implemente el Sistema de Alertas Tempranas.</p> <p>El Gobierno Nacional, reglamentará las funciones, competencias, y componentes del Sistema de Alertas Tempranas. Para lo cual tendrá el término de 6 meses, contados a partir de la aprobación de la partida que se asigne del presupuesto nacional para su implementación.</p> <p>ARTÍCULO 6º. OBJETIVOS ESPECÍFICOS. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Monitorear, identificar y advertir oportunamente sobre los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. 2. Reaccionar de manera rápida y oportuna a los riesgos identificados, mediante la articulación de las acciones de las autoridades del orden municipal, distrital y departamental, en coordinación con las autoridades del orden Nacional. 3. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y su evolución, en coordinación con el Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE).

4. Propiciar escenarios de información pública sobre las acciones realizadas y logros obtenidos frente a los riesgos advertidos y otras situaciones relacionadas.

ARTÍCULO 7º. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 1 del artículo 17 de la ley 1146 de 2007, El cual quedará así:

Artículo 17. RECURSOS. El Ministerio de Salud y Protección Social queda autorizado para administrar por medio de la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, una cuenta especial, sin personería jurídica, que recepcionará los recursos captados para prevenir la violencia sexual y atender integralmente a los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual. El Gobierno reglamentará la materia. (...)

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a la administración de la cuenta, así como los procedimientos para recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional previamente mencionados en el presente artículo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.

ARTÍCULO 8º: SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA. Financiación del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes.

Las acciones, programas y proyectos que se adelanten en desarrollo del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, podrán tener como fuentes de financiación los recursos provenientes de:

1. Las partidas específicas del Presupuesto General de la Nación.
2. Recursos de cooperación internacional.
3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.
4. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones.
5. Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del sistema.

Parágrafo. El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para la operación y sostenibilidad del Sistema.

ARTÍCULO 9º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias."

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 314 DE 2020 SENADO – 220 DE 2019 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE MODIFICA LA LEY 1146 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2021, ACTA N° 42.

PONENTE:



ESPERANZA ANDRADE SERRANO
H. Senadora de la República

Presidente,



MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Secretario Gei



GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 322 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., mayo 10 de 2020

Para: H.S ARTURO CHAR
PRESIDENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

ASUNTO: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 322 de 2020 Senado "Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Honorables Senadores el presente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 322 de 2020 Senado "Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado y se dictan otras disposiciones".



Criselda Lobo Silva (Sandra Ramírez)
Senadora de la República
Partido Comunes
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de grado en las Instituciones de Educación Superior (IES), se ha convertido en un tema objeto de significativos debates entre estamentos universitarios y de decisiones jurídicas en la Corte Constitucional debido a que el contenido normativo no precisa con claridad el máximo valor que se debería cobrar por estos, dando como consecuencia que en la mayoría de situaciones el cobro por estos derechos se ha convertido en una exigencia desproporcionada a pesar de que el derecho de grado es un derecho de los estudiantes que se adquiere una vez se superan una serie de requisitos académicos.

En este sentido presentamos la siguiente iniciativa que busca superar esta problemática bajo el argumento de que el título que acredita ser profesional, en palabras de la Procuraduría General de la Nación en su concepto a la Sentencia C-654 de 2007, "es un derecho de los estudiantes que hayan cumplido satisfactoriamente con los deberes de un programa de educación superior", y no debe ser limitado por factores económicos dispares como se ha venido evidenciando hasta el momento.

En este sentido, tanto los estudiantes como los padres de familia no tienen conocimiento sobre qué es lo que cobran las universidades en los derechos de grado, pero de lo que sí están seguros y conscientes es que, si no los cancelan, sus hijos no podrán obtener el tan anhelado diploma que los acredite como profesionales en cualquier área. Con relación a los costos de realización de ceremonia de grado ya sean públicas o privadas solemnes o no, estos deben guardar justas proporciones entre su costo y el número de estudiantes a graduar ya que en palabras del Ministerio Público, la ceremonia, ¿tampoco, en principio, debería constituir una carga onerosa para la institución ni para los graduandos", y el título profesional, "no puede estar condicionado a la participación física o económica de los estudiantes en estas celebraciones,

como corresponde a un Estado liberal y a la prestación de un servicio público”(Concepto a la Sentencia C-654 de 2007 de la Corte Constitucional por parte de la Procuraduría General de la Nación).

Los costos de derechos pecuniarios vigentes en algunas universidades del país son:

Universidad	Valor Derechos de grado
Politécnico Grancolombiano	\$ 495.000
Universidad Javeriana	\$ 612.000
Universidad del Rosario	\$ 884.000
Universidad de los Andes	\$ 648.000
Institución Universitaria ITSA	\$ 292.308
Institución Universitaria de Envigado	\$ 565.700
Universidad Nacional	\$ 204.900
Universidad del Atlántico	\$ 64.000
Universidad EAFIT	\$ 856.800
Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD	\$ 490.000

Tabla 1.

Adicionalmente, a continuación, se presenta una gráfica que contiene el valor de precios de derechos de grado en 22 de las 29 ITTU Públicas para una cohorte de 2019 – 2020 en todo el país (Gráfica 1) y que evidencia a las UTS como la ITTU Pública con los derechos de grado más costosos de todo el país, superando, incluso, el valor de los derechos de grado de la Universidad de los Andes y la Universidad de Antioquia (Gráfica 2).



Gráfica 1



Gráfica 2

ANTECEDENTES

PROYECTOS DE LEY NÚMERO 169 DE 2012 CÁMARA, 288 DE 2013 CÁMARA Y 106 DE 2013 CÁMARA

La iniciativa legislativa surge con el Proyecto de ley número 169 de 2012 Cámara cuyo autor fue el honorable Representante Laureano Augusto Acuña Díaz, y fue sucedida por 2 proyectos más de su autoría -288 de 2013 Cámara y 106 de 2013 Cámara-. Sin embargo, los dos primeros proyectos de ley fueron retirados antes de rendir su primera ponencia el 22 de abril del año 2013 y el 13 de junio del mismo año. El tercer proyecto de ley, el número 106 de 2013 Cámara fue radicado, pero no fue radicada su primera ponencia, por lo que fue archivado según lo estipulado en el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2015 CÁMARA

Dos años después, el 21 de marzo del año 2015 el honorable Representante Alfredo Ape Cuello radicó el proyecto de ley número 226 de 2015 cámara “Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones”, el cual fue aprobado el 13 de mayo del año 2015 en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes. Sin embargo, en virtud del artículo 190 de la Ley 5 de 1992, el proyecto de ley fue archivado debido a que no se le dio segundo debate en los tiempos correspondientes.

PROYECTO DE LEY 024 DE 2017 SENADO

El proyecto de ley 024 de 2017 Senado, Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones, de autoría de la Honorable Senadora Nadia Blel Scaaf, fue radicado el 26 de julio del año 2017, aprobado en la Comisión Sexta Constitucional permanente del Senado de la República el día 5 de diciembre del año 2017, y fue radicada la ponencia para darle segundo debate por el Honorable Senador Horacio José Serpa el día 22 de agosto del año 2018, y fue archivado por lo consagrado en el artículo 190 de la ley 5 de 1992 debido a que no surtió su segundo debate en las fechas estipuladas.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 108 DE 2018 CÁMARA

El proyecto de ley número 108 de 2018 Cámara fue radicado por los honorables Representantes Alfredo Ape Cuello Baute, Buenaventura León León, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Jaime Felipe Lozada Polanco y Silvio José Carrasquilla Torres el 22 de agosto del año 2018 y fue archivado debido a lo consagrado en el artículo 190 de la ley 5 de 1992 debido a que no se le dio debate en los tiempos correspondientes.

MARCO CONSTITUCIONAL

La educación es (i) de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de la equidad social, y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad entre otras características.(Sentencia T-037/12).

DERECHOS DE GRADO EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR- No pago por quienes carecen de capacidad económica

El actor cuestiona el cobro de derechos de grado, porque cree que la Carta impone su gratuidad, la cual deduce de lo que él denomina "derecho fundamental el título de grado" (sic), que en su parecer es preeminente en relación con el cobro de emolumentos por ese concepto. Para la Corte los cargos así formulados en la demanda no tienen prosperidad, toda vez que, de acuerdo con las consideraciones expuestas, las universidades sí están autorizadas constitucionalmente para establecer estipendios como contraprestación del servicio educativo, bajo control y vigilancia del Estado, de modo que el legislador en ejercicio de su facultad de configuración podía posibilitar que esas instituciones fijen retribución. La Corte considera necesario advertir que cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, éstos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional. De tal manera, queda

claro que en ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar. En conclusión, es exequible el literal e) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, que consagra el cobro de "derechos de grado" como valores que pueden exigir las universidades, en el entendido de que a quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlos, no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse (Sentencia C-654/07).

Así pues, "los derechos pecuniarios tienen su fuente en una "dimensión civil o contractual", que se materializa con la matrícula, y estos costos deberán justificarse directamente en la prestación del servicio. La relación costo del servicio prestado y el beneficio obtenido por el estudiante, se agota con el desarrollo y aprobación de los semestres académicos requeridos para la obtención del título ya sea técnico, tecnológico, profesional o de especialización y, finalmente, el grado con diploma resulta ser la evidencia de idoneidad de ese beneficio. Sin embargo, los costos presentados en la *Tabla 1* no corresponden a la culminación tanto del esfuerzo del estudiante como del pago de los semestres cursados para acceder al título técnico, tecnológico y profesional sino más bien a una forma distinta de acrecentar los beneficios económicos ya adquiridos por las Instituciones de Educación Superior.

IMPACTO FISCAL

Según la Sentencia C-911 de 2007 de la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

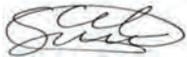
La posibilidad de tratar temas presupuestales dentro del articulado se fundamenta en la Sentencia C-324 de 1997, la cual indica en uno de sus apartes lo que sigue "La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta

Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos".

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY 322-20	MODIFICACIONES PROPUESTA AL TEXTO APROBADO EN COMISIÓN
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el cobro de derechos de grado en las Instituciones de Educación Superior del país.	Sin modificaciones
Artículo 2. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 122 de la ley 30 de 1992:	Artículo 2. Adiciónense dos párrafos al artículo 122 de la ley 30 de 1992, los cuales quedarán así:
Parágrafo 3°. En el caso de que el titular del derecho de grado opte por participar en la ceremonia, los costos de ésta deberán ser justificados en	Parágrafo 3°. En el caso de que el titular del derecho de grado opte por participar en la ceremonia, los costos de ésta deberán ser justificados en términos proporcionales a cada

términos proporcionales a cada uno de los titulares del derecho y dados a conocer por la Institución de Educación Superior mediante circular interna a los titulares del derecho y en su respectiva página web.	uno de los titulares del derecho y dados a conocer por la Institución de Educación Superior mediante circular interna a los titulares del derecho y en su respectiva página web.
	Parágrafo 4°. La ceremonia de grado, y sus costos derivados, deberán ser optativos para el titular del derecho, por lo que, en ningún caso, será una exigencia el pago de los costos derivados de ceremonias de grado. En el caso de que el titular del derecho opte por participar en la ceremonia de grado los costos de esta deberán ser justificados en términos proporcionales a cada uno de los titulares del derecho y dados a conocer por la Institución de Educación Superior mediante circular interna a los titulares del derecho y en su respectiva página web.
Artículo 3. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN No.</p> <p>Por las razones expuestas, propongo a la Plenaria del Honorable Senado de la República aprobar en segundo debate el presente proyecto de ley Proyecto de Ley No. 322 de 2020 Senado "Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado y se dictan otras disposiciones", con las modificaciones propuestas.</p> <div style="text-align: center;">  <p>CRISELDA LOBO SILVA (Sandra Ramírez) Senadora de la República Partido Comunes Ponente</p> </div>	<p style="text-align: center;">Texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No.322 de 2020 Senado "Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el cobro de derechos de grado en las Instituciones de Educación Superior del país.</p> <p>Artículo 2. Adiciónense dos párrafos al artículo 122 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3°. En el caso de que el titular del derecho de grado opte por participar en la ceremonia, los costos de ésta deberán ser justificados en términos proporcionales a cada uno de los titulares del derecho y dados a conocer por la Institución de Educación Superior mediante circular interna a los titulares del derecho y en su respectiva página web.</p> <p>Parágrafo 4°. La ceremonia de grado, y sus costos derivados, deberán ser optativos para el titular del derecho, por lo que, en ningún caso, será una exigencia el pago de los costos derivados de ceremonias de grado. En el caso de que el titular del derecho opte por participar en la ceremonia de grado los costos de esta deberán ser justificados en términos proporcionales a cada uno de los titulares del derecho y dados a conocer por la Institución de Educación Superior mediante circular interna a los titulares del derecho y en su respectiva página web.</p>
<p>Artículo 3. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  <p>CRISELDA LOBO SILVA (Sandra Ramírez) Senadora de la República Partido Comunes Ponente</p> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 23 DE MARZO DE 2021, DEL PROYECTO DE LEY No. 322 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL COBRO DE DERECHOS DE GRADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el cobro de derechos de grado en las Instituciones de Educación Superior del país.</p> <p>Artículo 2. Adiciónense el siguiente párrafo al artículo 122 de la ley 30 de 1992:</p> <p>Parágrafo 3°. <u>En el caso de que el titular del derecho de grado opte por participar en la ceremonia, los costos de ésta deberán ser justificados en términos proporcionales a cada uno de los titulares del derecho y dados a conocer por la Institución de Educación Superior mediante circular interna a los titulares del derecho y en su respectiva página web.</u></p> <p>Artículo 3. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 23 de Marzo de 2021, el Proyecto de Ley No. 322 de 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL COBRO DE DERECHOS DE GRADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 30, de la misma fecha.



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

amigos, profesionales y maestros de sordos, quienes aprendían algunas señas a partir del contacto permanente e informal con las personas sordas", mientras que esa interpretación se adelantaba "uno a uno en citas médicas, reuniones familiares, entrevistas, llamadas telefónicas, entre otros".

Para los años noventa, se inician "las primeras experiencias educativas de integración con intérprete, y a partir de ese momento se produce un incremento súbito en la demanda del servicio de interpretación en todo el país", que de acuerdo con las cifras de INSOR para el período 1997 – 2011, "en 1997 eran atendidos 23 sordos en el nivel de secundaria y media en instituciones para oyentes, y en 7 años esta cifra se elevó a 783 estudiantes, entre jóvenes y adultos, quienes eran atendidos en 25 instituciones de 13 departamentos del país; para ese momento, se registró un promedio de 72 personas que prestaban el servicio de interpretación".

Según cálculos realizados por INSOR, actualmente hay alrededor de 260 mil personas sordas que usan la lengua de señas como su principal forma de comunicación, convirtiéndolos en una de las comunidades lingüísticas más grandes del país. Estas personas para acceder a la información requieren desde su atención, servicios de interpretación y ajustes razonables en toda la información que se provea.

Ante las dificultades de comunicación que se le presenta a las personas sordas o sordociegas, el Congreso de la República expidió la Ley 982 de 2005, buscando la equiparación de oportunidades, estableciendo que las entidades estatales de cualquier orden, incorporaran paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente un intérprete o un guía intérprete, con el fin de superar las barreras de comunicación por su discapacidad.

Han pasado 15 años de la sanción de la ley y, sin embargo, no ha sido eficaz su implementación, no se ha incorporado en sus diferentes dependencias el servicio de intérprete o guía intérprete para facilitar la comunicación a las personas con esta discapacidad. Es por ello, que el presente proyecto de ley, establece una modificación al artículo 8, en la medida que pone un término en el tiempo para que las Entidades del orden departamental, municipal, distrital y local, incorporen el servicio de intérprete y guía intérprete, de manera presencial. Se adiciona un párrafo para que, en un plazo no menor a tres meses de entrada en vigencia de la Ley, el Gobierno reglamente etapas, condiciones y plazos de lo referido en el inciso primero, teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal.

El Parágrafo tiene dos componentes que hacen acorde la iniciativa legislativa a la Constitución y la Ley. El Primero autoriza al Gobierno Nacional a establecer las etapas, condiciones y plazos, lo que significa que tiene la potestad de "adaptar" esta disposición legal a las condiciones específicas y diferenciales de cada caso, incluso con la posibilidad de que uno o varios intérpretes, puedan prestar un servicio de intérpretes para una o varias entidades, de acuerdo con las necesidades o requerimientos de cada una de éstas.

Y el segundo, es el componente que fiscalmente hace viable el proyecto de ley, al aclarar que esa reglamentación del Gobierno Nacional está sujeta a los alcances y límites del marco fiscal de mediano plazo, entendido también en el nivel nacional, departamental, municipal, distrital y local, lo que en otras palabras significa que el Congreso autoriza, pero no ordena un gasto fiscal, que en últimas es potestad del Ejecutivo.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 386 DE 2021 SENADO, 105 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

Doctor
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente
Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 386 2021 Senado, 105 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica el Artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones"

Señor presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992 y en atención a la designación que me fue encomendada, presento informe de ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia, en los siguientes términos.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto ley tiene por objeto modificar el Artículo 8° de la Ley 982 de 2005, que establece las normas tendientes a la equiparación de oportunidades de las personas sordas o sordociegas, y para ello busca fijar un plazo máximo, para que las entidades Estatales de orden departamental, municipal, distrital y local, incorporen en sus diferentes dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete, de manera presencial para las personas que así lo requieran.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Se trata de una iniciativa de origen Congresional, radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representante el 20 de julio de 2020, por el Representante del departamento de Arauca José Vicente Carreño Castro, publicado en la gaceta 266 de 2020. La ponencia para primer debate se encuentra en la Gaceta 1075 de 2020 y la ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta 1434 de 2020. Aprobada en Plenaria de Cámara el 16 de diciembre según acta No. 202 del 2020. La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta 293 de 2021, debatido y aprobado en sesión virtual de la Comisión sexta del Senado de la República el día 21 de abril de 2021.

3. CONSIDERACIONES GENERALES

La Educadora Especial del Instituto Nacional para sordos, INSOR, Sandra Gómez, en su ensayo "Panorama del servicio de interpretación lengua de señas colombiana - Castellano", explica que "con el reconocimiento de la lengua de señas como lengua natural de la comunidad sorda surge el servicio de Interpretación, como respuesta a la demanda social de las personas sordas de romper las barreras comunicativas...", en donde "el servicio de interpretación fue prestado de forma empírica por familiares,

Finalmente, se puede decir que la provisión de intérpretes y guía intérprete en las Entidades del orden departamental, municipal, distrital y local permitirá que se garantice, el acceso a todos los servicios que presta el Estado a las personas sordas y sordociegas en un plazo máximo del 31 de diciembre de 2022, quitando la ambigüedad y generalidad del actual artículo 8 de la precitada Ley.

4. MARCO JURÍDICO

a. Aspectos Constitucionales

La Constitución Política en su artículo 150, establece la competencia al Congreso de hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes

La Norma Superior establece en el Artículo 13 que: "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Así mismo en el Artículo 47 de la Constitución Política dispone que "el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran".

El Artículo 54 señala que "el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud".

Finalmente, en su artículo 154 la norma Superior señala que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras o propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución

b. Aspectos Legales

Ley 982 de 2005

Artículo 2. La Lengua de Señas en Colombia que necesariamente la utilizan quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral, necesarios para el desarrollo del pensamiento y de la inteligencia de la persona, por lo que debe ser reconocida por el Estado y fortalecida por la lectura y la escritura del castellano, convirtiéndolos propositivamente en bilingües.

Artículo 3. El Estado apoyará las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas en Colombia al igual que otras formas de comunicación de la población sorda y sordociega, para tal efecto promoverá la creación de escuelas de formación de intérpretes para sordos y sordociegos y la incorporación de la enseñanza de la Lengua de Señas en Colombia en los programas de formación docente especializada en sordos y sordociegos.

Artículo 4. El Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios mencionados.

Artículo 5°. Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente.

Parágrafo. Las personas que a la vigencia de esta ley vienen desempeñándose como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas, podrán convalidar dicho reconocimiento, presentando y superando las pruebas que para tal efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6°. El intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana tendrá como función principal traducir al idioma castellano o de este a la Lengua de Señas Colombiana, las comunicaciones que deben efectuar las personas sordas con personas oyentes, o la traducción a los sistemas especiales de comunicación utilizados por las personas sordociegas.

En especial, cumplirá esta función en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano.

Artículo 7°. Cuando se formulen requerimientos judiciales a personas sordas y sordociegas por parte de cualquier autoridad competente, los respectivos organismos del nivel nacional o territorial, facilitarán servicios de interpretación en Lengua de Señas Colombiana, u otros sistemas de comunicación que podrán ser suministrados directamente, o mediante convenio con federaciones o asociaciones de sordos, sordociegos, intérpretes, guía intérprete u otros organismos privados competentes, reconocidos por el Instituto Nacional para Sordos, Insor.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, el Instituto Nacional para Sordos, Insor, dispondrá de un registro de intérpretes y guía intérprete que estará a disposición de los interesados, con indicación de la remuneración que por su trabajo pueden percibir, cuando a ello hubiere lugar, según la reglamentación que expida dicha entidad.

Artículo 8°. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.

c. Legislación internacional

En la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), que fue promulgada el 13 de diciembre de 2006, los Estados Partes tiene la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de las personas con discapacidad, y que fue adoptada por Colombia en la Ley 1346 de 2000, "por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

5. IMPACTO FISCAL

Desde la promulgación de la Constitución de 1991, se ha señalado, cuáles son los alcances que tiene el Congreso de la República para fijar un gasto público en un proyecto de ley que no sea de iniciativa del Gobierno Nacional, a lo que se responde que el Ejecutivo es el ordenador del gasto y por lo tanto se reserva el derecho de presentar iniciativas legislativas que contengan aspectos de carácter fiscal, como es el caso del Plan Nacional de Desarrollo, el presupuesto nacional, la autorización para adquirir empréstitos y el monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Sin embargo, el Congreso de la República sí puede expedir leyes que autoricen una partida presupuestal para determinado gasto o inversión, con la condición de que se ajuste a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, sin perder el Ejecutivo la potestad de decidir finalmente si se invierte o no en esa obra.

Lo anterior está sustentado claramente en la Sentencia de la Corte Constitucional C-782-01, al explicar que "el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, "ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos". Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra "un mandato imperativo dirigido al ejecutivo", caso en el cual es inexecutable, "o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto", evento en el cual es perfectamente legítima".

Así mismo, la Sentencia C-197-01 deja en claro que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello".

Teniendo en cuenta lo anterior, el proyecto en estudio es fiscalmente viable, porque señala que la reglamentación que hará el Gobierno Nacional está sujeta a los alcances y límites del marco fiscal de mediano plazo, entendido también en el nivel nacional, departamental, municipal, distrital y local, lo que en otras palabras significa que el Congreso autoriza, pero no ordena un gasto fiscal que en últimas es potestad del Ejecutivo.

6. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, y que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se establece que el autor del proyecto y el ponente presentarán la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto y de esta forma señalar algunos criterios en los que se podría configurar conflictos de intereses. Se considera entonces que, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, en atención de que no hay un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, salvo que exista un interés directo y particular en que el cónyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil tengan relación con empresas que presten servicios de intérprete o guía de intérprete a las Entidades señaladas en el artículo primero del proyecto de ley.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en primer debate al Artículo 1°.	Texto propuesto para segundo debate Artículo 1°.	JUSTIFICACION
Artículo 1. El Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 quedará así:	Artículo 1. El Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 quedará así:	
Artículo 8. Las entidades estatales del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local deberán incorporar paulatinamente y a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2022, en sus diferentes dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete, de manera presencial, para las personas sordas y sordociegas que lo requieran; lo anterior, podrá ser implementado de manera directa o mediante convenios.	Artículo 8. Artículo 8. Las entidades estatales del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local deberán incorporar paulatinamente y a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2022, en sus diferentes dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete, de manera presencial o virtual en tiempo real, para las personas sordas y sordociegas que lo requieran; lo anterior, podrá ser implementado de manera directa o mediante convenios.	Se incluye que el intérprete pueda darse de forma virtual, en tiempo real.
De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las instituciones de educación superior, las bibliotecas públicas,	Igual	

los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.		
Parágrafo. A menos de tres meses de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las etapas, condiciones y plazos de lo referido en el inciso primero de este Artículo, teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental, municipal, distrital y local.	Parágrafo 1º. A menos de tres meses de los (6) seis meses siguientes de a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional el Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará las etapas, condiciones y plazos de lo referido en el inciso primero de este Artículo, teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental, municipal, distrital y local.	Se amplía la vigencia para reglamentar las condiciones y plazos referidos en el inciso primero pasando de tres (3) a seis (6) meses siguientes. Se elimina el Gobierno Nacional y se le da la competencia específica al Departamento Administrativo de la Función Pública, que es el encargado de formular las políticas relacionadas con la administración pública, tal como lo señala el artículo 1.1.1.1. Del Decreto 1083 de 2015.
Parágrafo 2: En el caso de los municipios de categoría 4ª, 5ª y 6ª podrán dar cumplimiento a la obligación de intérprete, apoyándose en el Centro de Relevos y el Servicio de Interpretación en Línea -SIEL- del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Lo anterior se extiende a las demás entidades obligadas dentro del respectivo municipio.	Parágrafo 2º. En el caso de los municipios de categoría 4ª, 5ª y 6ª podrán dar cumplimiento a la obligación de intérprete permitiendo el acceso a las personas con discapacidad auditiva a un dispositivo electrónico con conectividad en sus instalaciones, para que los usuarios puedan ingresar al Centro de Relevos y el Servicio de Interpretación en Línea -SIEL- del	Se modifica el parágrafo segundo de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política, por cuanto las entidades territoriales gozan de autonomía administrativa y no se les puede limitar la posibilidad que se apoyen únicamente en el Centro de Relevos de MinTIC, pues son competentes de decidir como implementar

	<p>Ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones. Lo anterior se extiende a las demás entidades obligadas dentro del respectivo municipio.</p>	<p>la ley. Además, el servicio del Centro de Relevo brinda un servicio exclusivo a la población sorda del país, y pueden hacer uso del servicio cuantas veces lo requieran, ingresando con sus credenciales (usuario-contraseña), para que les brinde el servicio de interpretación de lengua de señas colombiana, por medio de un intérprete, entre la persona sorda y oyente, en los diferentes contextos comunicativos que se requieran a saber: familiar, salud, laboral, educativo, trámites ante entidades, entre otros.</p>
--	---	--

8. PROPOSICION

Con fundamento en las anteriores consideraciones presento ponencia positiva y solicito a los Honorables Senadores de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 386 2021 Senado, 105 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones", junto con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,



AMANDA ROCIO GONZALEZ R.
Senadora Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 386 DE 2021 SENADO, No. 105 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 982 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1. El Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 quedará así:

Artículo 8. Las entidades estatales del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local deberán incorporar paulatinamente y a más tardar hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2022, en sus diferentes dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete, de manera presencial o virtual en tiempo real, para las personas sordas y sordociegas que lo requieran; lo anterior, podrá ser implementado de manera directa o mediante convenios.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las instituciones de educación superior, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.

Parágrafo 1º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará las etapas, condiciones y plazos de lo referido en el inciso primero de este artículo, teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental, municipal, distrital y local.

Parágrafo 2º. En el caso de los municipios de categoría 4ª, 5ª y 6ª podrán dar cumplimiento a la obligación de intérprete permitiendo el acceso a las personas con discapacidad auditiva a un dispositivo electrónico con conectividad en sus instalaciones, para que los usuarios puedan ingresar al Centro de Relevo y el Servicio de Interpretación en Línea -SIEL- del Ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones. Lo anterior se extiende a las demás entidades obligadas dentro del respectivo municipio.

Artículo 2. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.



AMANDA ROCIO GONZALEZ
Senadora Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2021, DEL PROYECTO DE LEY No. 386 DE 2021 SENADO, No. 105 DE 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se modifica el Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1. El Artículo 8 de la Ley 982 de 2005 quedará así:

Artículo 8. Las entidades estatales del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local deberán incorporar paulatinamente y a más tardar hasta el 31 de **Diciembre** de 2022, en sus diferentes dependencias el servicio de intérprete y guía intérprete, de manera presencial, para las personas sordas y sordociegas que lo requieran; lo anterior, podrá ser implementado de manera directa o mediante convenios.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las instituciones de educación superior, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.

Parágrafo. A menos de tres meses de entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las etapas, condiciones y plazos de lo referido en el inciso primero de este Artículo, teniendo en cuenta los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo de cada entidad estatal en el nivel nacional, departamental, municipal, distrital y local.

Parágrafo 2: En el caso de los municipios de categoría 4ª, 5ª y 6ª podrán dar cumplimiento a la obligación de intérprete, apoyándose en el Centro de Relevo y el Servicio de Interpretación en Línea -SIEL- del Ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones. Lo anterior se extiende a las demás entidades obligadas dentro del respectivo municipio.

Artículo 2. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 21 de Abril de 2021, el Proyecto de Ley No. **386 de 2021 SENADO, No. 105 de 2020 CÁMARA** "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 982 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **según consta en el Acta No. 35, de la misma fecha.**



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 391 DE 2021 SENADO, 044 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país.

2. Despacho del Viceministro General
1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.

Honorable Congresista
GUILLERMO GARCÍA REALPE
Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-62
Ciudad



Radicado: 2-2021-024810

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021 11:10

Radicado entrada
No. Expediente 20825/2021/OFI

Asunto: Comentarios a la ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley No. 391 de 2021 Senado, 044 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 213 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país"

Respetado Presidente,

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto establecer un marco normativo para incentivar el abastecimiento de gas combustible en el país y ampliar su utilización, con el fin de generar impactos positivos en el medio ambiente, en la calidad de vida y la salud de la población, y fortalecer el acceso al servicio público. Así las cosas, establece definiciones y disposiciones para la adopción de una política pública para el abastecimiento y oferta nacional de gas combustible y su uso para la generación de energía, incluyendo subsidios y exenciones tributarias.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 9 del Proyecto de Ley declara de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país la masificación del uso del gas natural, gas licuado de petróleo vehicular y gas licuado de petróleo náutico como combustible vehicular terrestre, marítimo y fluvial.

Con base en esa declaración, los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 12, 13, 16, 17 y 20 consagran en cabeza del Gobierno nacional obligaciones sobre: i) la expedición de normas que garanticen el abastecimiento y la confiabilidad en el suministro de gas combustible en el mercado; ii) la adopción de una política pública que establezca las condiciones para promover la masificación de dicho combustible y la promoción de nuevas tecnologías e innovación en su uso, mediante la cofinanciación de ejecución de proyectos con cargo a sus presupuestos; iii) la adopción de programas para promover la masificación del uso de vehículos dedicados a gas combustible en automotores de transporte terrestre de carga; iv) la priorización de proyectos de sustitución de diésel por gas combustible para la generación de energía eléctrica; y v) la socialización a nivel territorial del servicio de gas combustible.

Asimismo, se consagra el deber de reglamentación de un mecanismo de identificación vehicular que permita a las autoridades nacionales, territoriales y municipales reconocer a los vehículos que operen con gas combustible y la necesidad de fortalecer el Sistema de Información de Combustibles.

Por último, los artículos 14 y 15 transfieren competencias a las entidades territoriales para fomentar el uso de vehículos convertidos o dedicados a gas combustible en los sistemas de transporte.

Frente a estas propuestas, sea lo primero mencionar que este Ministerio reconoce la importancia del objeto de esta iniciativa, por lo que es importante resaltar los esfuerzos presupuestales por parte del Gobierno nacional para la atención de dichas necesidades, especialmente mediante la puesta en ejecución de proyectos de inversión relacionados con la distribución de recursos al consumo en cilindros y proyectos de infraestructura nacional¹ y el mejoramiento de la gestión de la información de la distribución de los combustibles líquidos, gas natural y GLP para uso vehicular² que tiene como finalidades contribuir al acceso de la población de estrato 1 y 2 al servicio de gas GLP y la optimización de sistemas de información sobre la distribución de GLP, respectivamente. En consecuencia, se sugiere que la iniciativa tenga presente los proyectos de inversión que actualmente existen sobre la materia con el fin de darle continuidad.

Sin perjuicio de lo anterior, los referidos artículos del Proyecto podrían representar costos adicionales y presiones de gasto para la Nación en lo correspondiente a la implementación de la política pública, que actualmente no se encuentran contemplados. Igualmente, de acuerdo con el inciso 9 del artículo 356 constitucional "(...) No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas" y, en consecuencia, la Nación podría incurrir en costos fiscales adicionales para garantizar a las entidades territoriales descentralizadas los recursos necesarios para que puedan atender las nuevas obligaciones de la iniciativa.

Bajo estas consideraciones, este Ministerio con el propósito de plantear alternativas para viabilizar la propuesta legislativa y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que consagra que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento, sugiere la adición de un artículo que señale expresamente que "Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto".

Asimismo, aclara que las entidades que conforman una sección del presupuesto para la ejecución de lo dispuesto en este Proyecto de Ley deberán sujetarse a su presupuesto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 del Decreto 111 de 1996 Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP)³ que señala que (i) "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno (...)". Esto en concordancia con el artículo 47 ibidem "Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto".

Por otra parte, en materia de subsidios el artículo 6 del Proyecto establece que "los usuarios de menores ingresos liquidados por el Gobierno Nacional según la normatividad vigente e incorporando la información socioeconómica de estos tendrán subsidios al consumo del servicio público domiciliario de GLP distribuido por cilindros, según los lineamientos establecidos por la Ley 142 de 1994, la Ley 1955 de 2019 o la que la modifique o sustituya y los procedimientos determinados por los Ministerios de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público. El monto máximo a subsidiar será el 50% del consumo de subsistencia definido por la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME. (...)".

Frente esta propuesta, se precisa que estos subsidios ya se encuentran contemplados en el artículo 386 de la Constitución Política, el cual establece que la Nación, así como los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas. Igualmente, el artículo 99 de la Ley 142 de 1994 estableció las reglas y lineamientos para el otorgamiento de dichos subsidios, los cuales deben entenderse aplicables bajo los preceptos constitucionales de justicia y equidad, a fin de que la población de escasos recursos pueda acceder a los servicios públicos domiciliarios. En este orden de ideas, la disposición del artículo 6 del

³ por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto

Proyecto ya tiene asidero en el ordenamiento jurídico y, por tanto, se sugiere modificar la redacción para que esté en línea con la legislación actualmente vigente.

De otra parte, el artículo 7 de la iniciativa crea el Programa de Sustitución de Leña, Carbón y Residuos por Gas Combustible para la cocción de alimentos y demás quehaceres domiciliarios que lo requieran en hogares y establece que el Ministerio de Minas y Energía podrá utilizar los recursos del Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGIA y los recursos otorgados en el PGN a infraestructura de GLP por red para ejecutar los proyectos en cilindros y redes de GLP que hagan parte del presente programa.

Respecto del uso de estos recursos, es importante resaltar que el artículo 18 del Estatuto Orgánico de Presupuesto⁴ establece frente al principio de especialización que "Las operaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas". Por consiguiente, las apropiaciones asignadas al FONENERGIA y los recursos otorgados en el PGN a la infraestructura de GLP sólo podrán ejecutarse para el fin último por el cual fueron programadas y bajo ningún motivo podrán ser destinadas a otro tipo de actividades.

En otro punto, el artículo 10 de la propuesta crea una exención de IVA para los kits de conversión, equipos, surtidores, tanques, dispensadores, compresores, bombas, maquinaria, repuestos y autopartes para gas natural, AutoGLP y NautiGLP nacionales e importados, así como la adquisición de servicios dentro o fuera del territorio nacional que se destinen a inversiones y pre-inversiones para el uso de estos combustibles.

Al respecto, este Ministerio solicita tener en cuenta que actualmente el país se encuentra atravesando una situación de crisis social y fiscal por cuenta de los efectos de la pandemia del COVID -19, que han obligado a la Nación a focalizar recursos para la atención de la población vulnerable, la salud y otros frentes. Y, que actualmente se encuentra buscando un consenso nacional para encontrar alternativas viables fiscales para enfrentar dicha crisis, permitir la continuidad de los programas sociales, la reactivación económica y la estabilización y sostenimiento de las finanzas públicas. En consecuencia, sugiere que las propuestas en materia tributaria de este Proyecto de Ley sean discutidas en este escenario de consenso nacional, con el fin de lograr puntos de encuentro con el Congreso de la República y otros sectores del país, especialmente tratándose de exenciones tributarias.

En cualquier caso, no sobra señalar que la redacción actual del artículo 10 genera distorsiones sobre la estructura tributaria del país, pues aumenta el número de exenciones del sistema, afectando el recaudo por concepto de IVA y su productividad, limitando los mecanismos para reducir la informalidad y evasión de este impuesto y afectando la equidad del sistema. También genera una distorsión en la estructura económica debido a que toda la maquinaria tiene actualmente una tarifa del 19%, así al establecer que los productos asociados a la conversión de

¹ Proyecto de Inversión a cargo del Ministerio de Minas y Energía. Código BPN 2018011000763.
² Proyecto de Inversión a cargo del Ministerio de Minas y Energía. Código BPN 2018011000352.

⁴ Decreto 111 de 1996. Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

vehículos a gas combustible estén exentos, se crea una desventaja económica en comparación con el resto de maquinaria utilizada en la economía. Para contrastar, únicamente un conjunto de bienes muy puntuales de la canasta familiar, como la carne, están exentos y cuentan con dicho tratamiento preferencial en función de su impacto en términos del bienestar de las familias de menores recursos. Este tratamiento preferencial en función de las externalidades positivas del GLP en términos del medio ambiente, no compensa el efecto generado en la estructura económica y tributaria del país.

Finalmente, el artículo 18 pretende modificar el artículo 145 de la Ley 488 de 1998 relacionado con el impuesto sobre vehículos, para adicionar un párrafo que señala que *“Para los vehículos dedicados a gas combustible, las tarifas de impuestos sobre los vehículos aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo”*.

Sobre el particular, se precisa que dicha propuesta busca incluir un tratamiento preferencial adicional sobre el impuesto, lo cual debilita la estructura tributaria y tiene un impacto de reducción del recaudo fiscal de las entidades territoriales y en la equidad en el sistema tributario en general, entre actividades económicas. Sin perjuicio de lo anterior y, en caso de insistir en la propuesta, se debería establecer entonces quién tiene la competencia para fijar la tarifa dentro de ese rango, que por ser éste un impuesto de carácter departamental seguramente deberían ser las Asambleas Departamentales, con el riesgo de que algunas no lo hagan, y que se tengan diferentes tarifas para el mismo tipo de vehículo, por lo que se sugiere la siguiente redacción *“Para los vehículos dedicados a gas combustible, la tarifa aplicable será del uno por ciento (1%) sobre el valor comercial del vehículo”*.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita tener en cuenta las anteriores consideraciones y redacciones propuestas. Igualmente, manifiesta muy atentamente la voluntad de colaborar con las iniciativas legislativas en términos de responsabilidad fiscal vigente, y se encuentra abierta a tener espacios para el debate técnico y formulación de alternativas que cumplan con las necesidades presupuestales, fiscales y normativas.

Cordialmente,

JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ

Viceministro General

DGPPNDAFDGPMIDIAN

C O N T E N I D O

Gaceta número 412 - miércoles 12 de mayo de 2021

**SENADO DE LA REPÚBLICA
INFORMES DE CONCILIACIÓN
PONENCIAS**

Págs.

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 065 de 2020 Senado, por medio del cual se establece la gestión de residuos domésticos con riesgo biológico e infeccioso como un servicio público prioritario y continuo. 1

Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley número 314 de 2020 Senado – 220 de 2019 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones..... 5

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 322 de 2020 Senado, por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado y se dictan otras disposiciones. 15

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 386 2021 Senado, 105 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica el Artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones. 19

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para tercer debate al proyecto de ley número 391 de 2021 Senado, 044 de 2019 Cámara, acumulado con el proyecto de ley número 213 de 2019 Cámara, por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país. 22